



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

LAS MODIFICACIONES PREVISTAS POR LA LEY N° 21.208 Y UNA PROPUESTA  
INTERPRETATIVA DE LOS CONCEPTOS DE “CALAMIDAD PÚBLICA” Y “ALTERACIÓN  
DEL ORDEN PÚBLICO” DEL ARTÍCULO 449 TER DEL CÓDIGO PENAL

Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

JAVIER VELASCO VELIT

PROFESOR GUÍA:

Miguel Schürmann Opazo

Santiago, Chile

2020



## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| RESUMEN.....  | 4  |
| INTRODUCCIÓN.....   | 5  |
| Capítulo I: La Ley n° 21.208: contexto de promulgación y vínculo con el sistema de delitos contra la propiedad..... | 7  |
| 1.1 Historia de la Ley n° 21.208.....   | 8  |
| 1.2 Delitos contra la propiedad en el Código Penal chileno.....   | 12 |
| 1.2.1 Estudio del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, a la luz de la Ley n° 21.208.....                   | 13 |
| 1.2.2 Algunas reformas legales al Título IX en materia de determinación de la pena.....                             | 17 |
| 1.2.2.1 Panorama de las reformas legales.....   | 18 |
| 1.2.2.2 Reformas introducidas por la Ley n°11.625.....  | 19 |
| 1.2.2.3 Reformas introducidas por la Ley n° 20.931.....   | 19 |
| 1.2.3 Observaciones.....  | 21 |
| 1.3 La Ley n° 21.208: breves comentarios sobre sus numerales.....   | 22 |
| 1.3.1 Breve comentario sobre el numeral primero.....  | 22 |
| 1.3.2 Breve comentario sobre el numeral segundo.....  | 26 |
| 1.3.3 Breve comentario sobre el numeral tercero.....  | 27 |
| 1.3.4 Breve comentario sobre el numeral cuarto.....   | 31 |

|  |    |
|--|----|
| Capítulo II: Estudio de los conceptos de “calamidad pública” y “alteración del orden público” como circunstancias agravantes de la responsabilidad penal para los delitos contra la propiedad contemplados en el artículo 449 ter..... | 34 |
| 2.1 La noción penal de “calamidad pública”.....  | 35 |
| 2.2 La noción de “orden público” según la doctrina y jurisprudencia.....   | 37 |
| 2.3 Conceptos análogos en el ordenamiento jurídico chileno.....  | 43 |
| 2.3.1 La noción de “orden público” y otras similares en el Código Penal.....   | 44 |
| 2.3.2 Las nociones de “orden público” y “calamidad pública” en la Constitución Política de la República.....   | 45 |
| 2.4 Observaciones.....   | 48 |
| 2.5 Relación entre el orden público y el derecho a la protesta social.....   | 49 |
| 2.5.1 Informe preliminar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....  | 50 |
| 2.5.2 Contenido del informe.....   | 51 |
| 2.5.3 Comentarios sobre el informe.....  | 52 |
| 2.6 Propuesta de interpretación de las nociones de “calamidad pública” y “alteración del orden público” del artículo 449 ter del Código Penal.....   | 57 |
| CONCLUSIONES.....  | 60 |
| BIBLIOGRAFÍA.....  | 64 |

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad general una revisión de la Ley n° 21.208, y como objetivo particular una propuesta de interpretación de las nociones de “calamidad pública” y “alteración del orden público” contempladas en el artículo 449 ter del Código Penal, el cual fue introducido por dicha ley. Éstas corresponden a circunstancias agravantes de la responsabilidad penal para los delitos cometidos contra la propiedad regulados por dicho precepto. Aquella propuesta se sustenta en la revisión del contexto social y político en que se promulga esta ley, y que consiste en la serie de movilizaciones sociales que se llevaron a cabo a finales del año 2019 en nuestro país. Asimismo, se sustenta en otra revisión abocada al sistema de delitos contra la propiedad del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, en tanto contexto legislativo y sistemático en el cual se sitúa la ley objeto de nuestro estudio. En particular, nos interesa estudiar el artículo 449 ter por dos razones: la primera dice relación con aquellos desaciertos que se le reprochan a esta ley y que podrían encontrarse concentrados en este precepto; la segunda versa sobre la necesidad de determinar el alcance de sus circunstancias agravantes, por cuanto la aplicación de esta regla puede esconder, en su espíritu, una criminalización del derecho a la protesta social.

## INTRODUCCIÓN

A raíz de las múltiples manifestaciones sociales y disturbios que se produjeron en Chile a fines del año 2019 (fenómeno al que actualmente nos referimos con el nombre de “estallido social”), el gobierno de Sebastián Piñera anunció una serie de medidas que dicen relación, por un lado, con atender ciertos reclamos de la población civil (“Nueva Agenda Social”) y, por el otro, con la reconstrucción de aquellos inmuebles dañados y el concomitante combate al vandalismo evidenciado durante las numerosas jornadas de protesta (agenda de seguridad).

Dentro de este segundo bloque de medidas, encontramos aquel proyecto de ley con que se buscaba resguardar el orden público, sancionando con mayores penas una serie de conductas vinculadas a las movilizaciones sociales, por cuanto suelen producirse en dicho contexto. Pese a las modificaciones incorporadas al texto original, la resultante Ley n° 21.208 (que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica) aún envuelve parte de las pretensiones de la moción parlamentaria que impulsó su tramitación.

Dentro de las enmiendas que esta ley introduce en el Código Penal, nos ha interesado especialmente la redacción e incorporación de un nuevo precepto: el artículo 449 ter. En particular, nos ha llamado la atención de la revisión de dos términos cuyo rol es el de circunstancias agravantes de los delitos que dicho artículo contempla. Ellos son la “calamidad pública” y la “alteración del orden público”, y dicho rol se cumple en la medida que tales delitos se cometan con ocasión suya. Las dudas que nos surgieron en torno a esta regla dicen relación con la concepción que sobre estas circunstancias debe tener el juez al momento de aplicarla; asimismo, con la determinación del vínculo que necesariamente debe existir entre el delito y la calamidad pública o alteración del orden público con cuya ocasión se comete.

En virtud de esto último, creímos menester abordar tales dudas bajo el fin de proponer un alcance interpretativo para las nociones en comento, y a la luz de varios aspectos. El primero de éstos dice relación con el contexto de promulgación de la Ley n° 21.208, en tanto insumo de política criminal para su estudio, y con las alteraciones recaídas sobre el texto original conforme avanzaba su rápida tramitación. Un segundo aspecto tiene que ver con los delitos contemplados por la agravante prevista en el artículo 449 ter. Éstos se sitúan en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, es decir, corresponden a ciertos delitos que atentan contra la propiedad. La presencia de este

elemento en el presente estudio obedece a las constataciones que pudiera arrojar la ubicación de esta reforma legal dentro del panorama histórico de enmiendas recaídas sobre el Título IX. En efecto, el gravitante peso que tiene la protección a la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico se anticipa como el marco al cual el artículo 449 ter se circunscribe. Un tercer aspecto de este trabajo se vincula con los derechos humanos, por cuanto su masivo ejercicio en contextos de movilizaciones ha de ser, dado este hecho, el ámbito a coartar por las sanciones contenidas en esta ley. En este sentido, el concepto de las nociones que buscamos interpretar debe ceñirse a las prerrogativas que internacional y nacionalmente se han indicado en esta materia, buscando evitar que se criminalice la protesta social.

Creemos que la aplicación del artículo 449 ter, concebida desde el contexto del estallido social en Chile, debe encontrar sus límites en la adecuada concepción que se tenga de las nociones de “calamidad pública” y “alteración del orden público”, atendidas las influencias de dicha coyuntura para estos efectos. Ya vemos que esta tarea, en un principio hermenéutica, se debe apoyar en los elementos que acabamos de mencionar, y los cuales se tratarán en distintos capítulos. Con ello buscamos evidenciar las aristas políticas, sociales e históricas presentes en la dictación de la Ley n° 21.208, y del artículo 449 ter del Código Penal en tanto muestra paradigmática de la falta de razonabilidad que se le atribuye a la norma.

## Capítulo I:

### **La Ley n° 21.208: contexto de promulgación y vínculo con el sistema de delitos contra la propiedad**

El 18 de octubre del año 2019 constituye una fecha significativa para la historia reciente de Chile. Aquella jornada, a lo largo de todo el territorio nacional, miles de personas salieron -a raíz de un “simple” hecho como lo fue el alza tarifaria en el sistema público de transporte de Santiago- a demostrar en las calles su descontento en contra del gobierno del Presidente de la República, Sebastián Piñera, apuntando principalmente a las persistentes desigualdades, injusticias y precariedades existentes entre grandes sectores de la población, atribuidas al modelo socioeconómico neoliberal que nos rige desde tiempos de la dictadura. Las manifestaciones fueron repitiéndose y cobrando más fuerza conforme transcurrían los días, y múltiples casos de abusos por parte de las fuerzas armadas y policiales contribuyeron al enardecimiento generalizado de la población civil<sup>1</sup>. Por otro lado, las demandas de la ciudadanía se fueron asentando en la discusión política pública, al punto que el gobierno se vio presionado a convocar a un plebiscito cuyo objeto versa sobre la posibilidad de reformar nuestra actual Constitución Política.

Junto a la gran cantidad de marchas que se efectuaron en los últimos meses del año pasado, aumentó a su vez la cantidad de delitos cometidos en dichas circunstancias. En efecto, incidentes relacionados con destrozos, robos y violencia sufrieron una fuerte alza, acaso como corolario de las múltiples movilizaciones. Así al menos lo entendió el Poder Ejecutivo. De esta manera, el Presidente de la República presentó a finales del año pasado un proyecto de ley, informalmente denominado como “Anti-Saqueos” o “Anti-Barricadas”, mediante mensaje ante la Cámara de Diputados. Sin perjuicio de ello, y para fines de lograr un acuerdo, el Ejecutivo se acogió a una moción parlamentaria que buscaba regular la misma materia. El objetivo original indicado en esta moción, según el primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados, consistía en tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos violentos, y asimismo

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Archivo de reportes de estadísticas en la crisis social* (2020), <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/> (consultada en abril de 2020).



endurecer las penas asociadas a los delitos de desórdenes públicos, todo mediante una modificación al Código Penal<sup>2</sup>.

Si bien enseguida nos detendremos sobre la historia de aquello que terminó consagrándose como Ley n° 21.208, nos parece cardinal recordar el escenario socio-político sobre el cual se gestó esta norma, y las razones que desde el Legislador se esgrimieron para justificar la necesidad de su existencia. Así, se ha sostenido, por parte del gobierno, que el gran motivo detrás de esta legislación versa sobre un “fortalecimiento del orden público”, en el marco de las movilizaciones sociales. En ese sentido, al igual que aquellos parlamentarios que defendieron la propuesta, se dice que lo que se ha buscado con esta ley no es penalizar la protesta social, sino que el vandalismo vinculado a ella; otorgar herramientas para garantizar el libre desplazamiento, la integridad y vida de las personas, así como para sancionar de manera eficaz a aquellas que roben o saqueen en las circunstancias que indica la nueva ley. Por otro lado, desde la oposición se ha sostenido que la existencia de un cuerpo normativo como este no es necesaria, y que el proyecto sería ineficiente, por encontrarse ya reguladas las materias sobre las cuales legisla. Ante esta redundancia normativa, el proyecto de ley se trataría entonces de un instrumento tendiente a criminalizar las manifestaciones en Chile, por encontrarse estrechamente ligadas a ellas las situaciones que se pretenden penalizar.

### **1.1 Historia de la Ley n° 21.208**

Como señalamos anteriormente, la historia de la ley objeto de nuestro estudio se remonta a la moción parlamentaria presentada por cinco diputados mediante el Boletín N° 13090-25, con fecha 27 de noviembre de 2019, con urgencia de “discusión inmediata” por parte del Ejecutivo. La idea matriz de tal moción residía en modificar el Código Penal con el objeto de tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia. Subyacía en aquella una crítica a la antigüedad e insuficiencia de la punibilidad que el Código establecía para los delitos de desórdenes públicos. Así, se sugirió la creación de figuras agravadas de este hecho, “asociadas a una pena superior de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (...)”<sup>3</sup>.

Las hipótesis eran, según el nuevo tipo penal recogido en el artículo 269 bis propuesto, las siguientes: el porte de armas u otro instrumento peligroso, así como la exhibición de un arma de fuego simulada; que el acto de violencia fuese potencialmente peligroso para la vida de las personas o pudiese causar lesiones graves, caso en el cual irían incluidos hechos como el lanzamiento de

---

<sup>2</sup> Historia de la Ley n° 21.208, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, 27 de noviembre de 2019. Moción Parlamentaria en Sesión 114. Legislatura 367.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos; la comisión de actos de saqueo, concertados y espontáneos, lo cual implicaría el haberse valido del tumulto o masa para actuar. Por otro lado, se buscaba reemplazar el artículo 269 del Código Penal por uno nuevo, en razón de su aparente insuficiencia y desactualizada capacidad para “permitir una efectiva persecución penal de los desmanes y desórdenes públicos”<sup>4</sup>. Sin embargo, luego del primer Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana, con fecha 3 de diciembre, la Cámara de Diputados descartó esta última opción, y a su vez aprobó la inclusión del artículo 268 septies, con las respectivas enmiendas realizadas<sup>5</sup>. Por otro lado, se decide añadir un último inciso al artículo 442, relativo al delito de robo en lugar no habitado, entendiéndose tal disposición como norma aplicable al saqueo<sup>6</sup>.

En la discusión en sala efectuada con fecha 4 de diciembre de 2019, se aprobó en general el proyecto de ley, con 127 votos a favor, 7 en contra y 13 abstenciones. Asimismo, se procedió a una votación separada de cada inciso del artículo 268 septies contenido en el numeral 1° del proyecto de ley, cuyo resultado fue la aprobación por parte de la Cámara. Así también los diputados de la República fueron aprobando sucesivamente todos los numerales que componían el inciso segundo de este precepto, a propósito de las hipótesis de desórdenes públicos. Todos, excepto el numeral 6°, referido al desorden público en tanto “impedimento mediante coacción de la realización de la manifestación o reunión pública”. Finalmente, se aprobaron con holgura los numerales 2° y 3° del proyecto de ley<sup>7</sup>.

Luego de que éste se haya despachado al Senado, se reafirmó, en segundo trámite constitucional, la voluntad de legislar sobre esta materia. En efecto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado, por mayoría de sus integrantes, aprobó en general el texto. Así también el resto de los senadores, en votación posterior a la discusión en sala. Es interesante recordar que el nombre con el que hoy conocemos la Ley n° 21.208 se remonta a la propuesta del senador Insulza efectuada en la discusión en sala de la Comisión, llevada a cabo el día 7 de enero<sup>8</sup>. A la sazón señaló que la denominación

---

<sup>4</sup> El artículo 269 del proyecto de ley buscaba sancionar con pena de presidio menor en su grado medio a aquellos que alteraren la paz pública, “ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo”, habiendo actuado en grupo o individualmente.

<sup>5</sup> Lo novedoso de este precepto tentativo fue la inclusión de variadas hipótesis de desórdenes públicos, entre las cuales se cuentan las de paralización o interrupción de algún servicio público de primera necesidad; la ejecución de actos de violencia peligrosos para la vida o la integridad física de las personas mediante el lanzamiento de elementos aptos para tales fines; la destrucción, en todo o en parte relevante de una vivienda o un establecimiento comercial o industrial, entre otras.

<sup>6</sup> Se decide agravar la figura, en la medida que se le aplicaría la pena de presidio menor en su grado máximo al autor de estas conductas cuando las perpetrare actuando en grupo o bien de forma individual, pero amparado en éste, y teniendo lugar con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público.

<sup>7</sup> Historia de la Ley n° 21.208, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, 04 de diciembre de 2019. Diario de Sesión en Sesión 118. Legislatura 367. Discusión General.

<sup>8</sup> Historia de la Ley n° 21.208, Segundo Trámite Constitucional: Senado, 07 de enero de 2020. Segundo Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana en Sesión 92. Legislatura 367.

anterior, que buscaba tipificar como delito la alteración de la paz pública, le impregnaba una severidad al proyecto de ley que aparentemente no correspondía con su contenido.

Después de la discusión en sala, en virtud del segundo Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Senado, se sugirieron distintas modificaciones, incluida la relativa a su denominación. Respecto a ésta, el sentido de su enmienda era eliminar la referencia a “la paz pública” que anteriormente efectuaba, y así añadir el concepto de “saqueo” y tipificar acciones que atentasen contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública. Asimismo, el Senado modificó lo aprobado por la Cámara de Diputados respecto a la tipificación de los desórdenes públicos, suprimiendo el artículo 268 septies propuesto por ésta, por extender en demasía la regulación que pretendía la moción original. Respecto al saqueo, también se sugirió una modificación, buscando aplicar la figura no solo al robo en lugar no habitado, sino también a los delitos de robo con fuerza y al hurto, aumentando la pena en un grado si concurriere alteración del orden público o calamidad pública al momento de su comisión, o bien existiendo multitud o persona que actúe amparada en ella.

En tercer trámite constitucional realizado nuevamente en la Cámara de Diputados, y en particular según el Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana, con fecha 14 de enero, se acordó tomar constancia de las enmiendas introducidas por el Senado y sus alcances, así como proponer que la sala de la Corporación se pronunciase respecto a su aprobación o rechazo. En la discusión en sala realizada al día siguiente, no se logró llegar a acuerdo para la aprobación del proyecto de ley; sin embargo, un día después, mediante oficio n° 15.305, la Cámara de Origen (Diputados) le comunica a la Cámara Revisora (Senado) la aprobación de las enmiendas propuestas por ésta, luego de sesión en aquella. Asimismo, y en trámite de finalización ante la Cámara de Diputados, se le comunica al Ejecutivo la misma decisión<sup>9</sup>. Finalmente, y con fecha 30 de enero del año 2020, se publica en el Diario Oficial la Ley n° 21.208, la cual modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica. Así, establece lo siguiente:

Artículo único.- Introdúcense en el Código Penal las siguientes modificaciones:

1. Intercálase en el Párrafo II del Título Sexto del Libro Segundo el siguiente artículo 268 septies:

---

<sup>9</sup> Oficio Ley n° 15.306 a S. E. El Presidente de la República, 16 de enero, 2020.

**Artículo 268 septies.-** El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a este, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos."

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 269, a continuación de la expresión "Párrafo anterior", la frase "y en el artículo 268 septies".

3. Incorpóranse los siguientes artículos 449 ter y 449 quáter:

**Artículo 449 ter.-** Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en este, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

**Artículo 449 quáter.-** Se aplicará en todo caso la regla 2ª del artículo 449, aun cuando el responsable no sea reincidente, si los delitos señalados en dicho artículo se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o

destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En estos casos el hecho se denominará saqueo.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.

**4. Agrégase en el artículo 450 el siguiente inciso final, nuevo:**

La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.

Antes de dar paso a la revisión de cada uno de los numerales de esta ley y a sus correspondientes comentarios, nos parece necesario abordar el sistema de delitos contra la propiedad, a fin de analizar el tratamiento que nuestro Código Penal le brinda a la propiedad, por cuanto aquel corresponde al ámbito donde se sitúa el objeto específico de nuestro trabajo. En el capítulo que presentamos a continuación, nos abocaremos a un estudio del Título IX del Libro Segundo, en atención a las recientes modificaciones respecto a la determinación de la pena en esta materia. Sobre esta base, analizaremos la manera en que se estructura el sistema de delitos cometidos en contra de la propiedad, para posteriormente comentar la tendencia histórica de agravamiento de las penas para estos delitos, de las cuales la Ley n° 21.208 creemos hace parte.

## **1.2 Delitos contra la propiedad en el Código Penal chileno**

Este capítulo se estructura de la manera siguiente: en primer lugar, efectuaremos una aproximación esquemática del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, para luego dar paso a los comentarios que suscita en tanto sistema, y asimismo, a aquellos comentarios referidos a la concepción de propiedad que de aquel se pueda desprender. En segundo lugar, enunciaremos someramente un conjunto de leyes promulgadas a lo largo de la historia de nuestra legislación penal, tendientes a modificar el régimen de penas para los delitos del título en comento. Finalmente, esbozaremos los comentarios que tal revisión nos sugiere, a la luz de lo que ha significado la promulgación de la Ley n° 21.208 en el marco de dicho conjunto de enmiendas.

### 1.2.1 Estudio del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, a la luz de la Ley n° 21.208

El título en comento, denominado “Crímenes y simples delitos contra la propiedad”, se ubica en el Libro Segundo del Código Penal, que a su vez se denomina “Crímenes y simples delitos y sus penas”. Se compone de trece párrafos, los cuales en su mayoría se encargan de tipificar distintos delitos contra la propiedad, delimitando el tratamiento según su naturaleza e incluyendo sus respectivas modalidades. En su último párrafo (“Disposiciones generales”) consta únicamente el artículo 489<sup>10</sup>. En cuanto al resto de los párrafos, el orden de sus títulos es el que sigue: “De la apropiación de las cosas ajenas muebles contra la voluntad de su dueño” (I); “Del robo con violencia o intimidación en las personas” (II); “Del robo con fuerza en las cosas” (III); “Del hurto” (IV); “Del abigeato” (IV bis); “Disposiciones comunes a los cuatro Párrafos anteriores” (V); “De la receptación” (V bis); “De la usurpación” (VI); “De los delitos concursales y de las defraudaciones” (VII); “Estafas y otros engaños” (VIII); “Del incendio y otros estragos” (IX); y “De los daños” (X).

Pese a la aparente armonía de esta organización, el tratamiento que efectúa el Código Penal sobre los delitos contra la propiedad ha sido objeto de múltiples críticas, las cuales apuntan principalmente a la falta de sistematicidad de que adolece, en el sentido de que no existe un solo criterio que permita ordenar estas disposiciones de forma homogénea. Una de aquellas versa sobre la distinción que pareciera no abordar este cuerpo legal, entre el objeto del ataque y el bien jurídico protegido para cada hipótesis contemplada. Tal confusión conceptual se da, por un lado, por el hecho de que se agrupan bajo un mismo título una variedad de tipos penales que no necesariamente comparten el mismo objeto de ataque. A modo de ejemplo, resulta que éste corresponde a una cosa corporal mueble y ajena para los delitos regulados entre los Párrafos I y V, en virtud de lo dispuesto en el artículo 432, lo cual difiere del objeto de la acción consistente en un bien inmueble (y no necesariamente ajeno) sobre el que se configura el delito de usurpación.

Por otro lado, pese que la propiedad figura como el bien jurídico protegido en este título, en los propios términos de su denominación, existen excepciones para algunos casos, como en los delitos de incendio u otros estragos, en los cuales el bien jurídico protegido incluye también la vida o integridad de las personas. Lo anterior demuestra que el título en comento no solo confunde los conceptos mencionados, sino que induce a la comprensión, por lo indicado en su epígrafe, de que existe un solo bien jurídico merecedor de protección común a los delitos que agrupa, lo cual no es correcto.

---

<sup>10</sup> El precepto establece un caso de exención de responsabilidad penal, en virtud del cual enumera a aquellos sujetos amparados bajo esta regla respecto a hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren, estando solo sujetos a la responsabilidad civil.

Otra de las grandes críticas vertidas en esta materia, y que fluye de la anterior, consiste en la ambigüedad y extensividad de la concepción que tiene el Código Penal sobre la propiedad, en tanto bien jurídico protegido. Según BASCUÑÁN, existen dos modos de concebirla, enmarcados por su sentido jurídico estricto (artículo 582 del Código Civil)<sup>11</sup>: ya sea como posición jurídico-formal o bien como contenido fáctico de poder correspondiente a esa posición<sup>12</sup>. Según esta clasificación, los delitos de apropiación podrían ser de peligro o de lesión, respectivamente, en atención a si ponen en riesgo la propiedad en tanto derecho subjetivo, o a si la lesionan por cuanto impiden el ejercicio de las facultades que tal derecho concede. Así, resulta necesaria una clara delimitación de este concepto porque según el modo en que la propiedad sea concebida para efectos de lo regulado en el Título IX, se podrá determinar también la naturaleza jurídica de los delitos de apropiación, lo cual no queda evidenciado en el actual sistema.

La apropiación, para estos efectos, representa la acción descrita en el tipo penal y consiste en la “arrogación del contenido fáctico de poder sobre la cosa que corresponde a la posición jurídico-formal de propietario”<sup>13</sup>. La precisión del concepto descarta la opción de que se entienda como una verdadera adquisición de la propiedad. En efecto, el afectado por este tipo de delitos no ha perdido su derecho de propiedad sobre el bien por el hecho de ya no encontrarse en posesión de él, sino que pierde la posibilidad de ejercer libremente alguna de las facultades propias de aquel derecho. Y esta imposibilidad representa, precisamente, la cara opuesta y complementaria de la posibilidad, al menos potencial, de que el autor ejerza alguna de aquellas<sup>14</sup>. El entendimiento de ambas situaciones promueve el uso del término “apropiación”, pese a las distinciones que deben efectuarse. En concordancia con la crítica anterior, es dable pensar que tampoco todos los delitos contemplados en este título atentan contra la propiedad (derecho subjetivo) o su contenido fáctico de poder, pese a que el enunciado común así lo da a entender.

Otra razón por la cual es menester precisar la concepción de propiedad, dice relación con la adopción de criterios sistemáticos capaces de organizar de manera diferenciada este título. En efecto, el problema que significa extender el concepto de propiedad (respecto al sentido estricto del artículo 582 del C.C.) en orden a cubrir todas las hipótesis del Título IX se traduce, entre otras, en la

---

<sup>11</sup> El artículo 582 del Código Civil establece en su inciso primero: “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”.

<sup>12</sup> Antonio Bascuñán, “Delitos contra intereses instrumentales. Introducción general” (material de estudio para el curso de Derecho Penal III de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, 2007), 7.

<sup>13</sup> Antonio Bascuñán, “Delitos contra la propiedad (2): delitos de expropiación con apropiación correlativa” (material de estudio para el curso de Derecho Penal III de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, 2007), 16.

<sup>14</sup> Rodrigo Yáñez, “Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el iter criminis en los delitos de robo y hurto”, *Revista Política Criminal [online]* (julio 2009): 93.

falta de identificación del resultado lesivo sobre cada bien jurídico, así como también del respectivo objeto de ataque. En otras palabras, el Código intenta sistematizar una batería de delitos contra intereses instrumentales, pero incurre nuevamente en una confusión entre los delitos contra la propiedad, aquellos cometidos contra el patrimonio y los que atentan contra otros derechos, entendiendo que todos ellos derivan de un mismo bien jurídico digno de protección. Adoptar esta concepción de la manera en que lo hace nuestro Código Penal significa extender el alcance de la voz “propiedad” hacia bienes jurídicos que le son distintos.

De esta manera, la base sobre la cual debe construirse el sistema de delitos contra intereses instrumentales del Código Penal corresponde a una necesaria distinción entre delitos contra la propiedad, delitos contra el patrimonio y delitos contra otros derechos. La primera y segunda categoría se pueden subdividir, a su vez, en delitos de pura afectación y delitos de desplazamiento correlativo a la afectación. Esta subdivisión cobra formas propias para cada una de estas dos categorías. Así, dentro de los delitos contra la propiedad encontramos, respectivamente, aquellos de mera expropiación (ej.: daños) y aquellos de apropiación (ej.: hurto y robo); mientras que dentro de los delitos contra el patrimonio hallamos delitos de perjuicio y delitos de enriquecimiento<sup>15</sup>.

En virtud de las precisiones anteriores, BASCUÑÁN propone una clasificación del Título IX en distintas secciones y según un criterio temático<sup>16</sup>. La primera de estas secciones abarcaría los Párrafos I a V (artículos 432 a 456 bis), en virtud de la cual los delitos allí regulados comparten su condición de especies de un mismo género (“la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro”), lo cual está determinado por lo establecido en el artículo 432; la segunda constaría únicamente del Párrafo V bis (artículo 456 bis A) relativo a la receptación, que consiste en una forma particular de encubrimiento; la tercera sección correspondería al Párrafo VI (artículos 457 a 462), según la cual la naturaleza de la cosa sobre la que recae el interés vulnerado por el delito allí contemplado es inmueble; la cuarta abarcaría los Párrafos VII y VIII (artículos 463 a 473), correspondientes a los delitos de engaño y defraudación de acreedores; finalmente, la quinta sección comprendería los Párrafos IX y X (artículos 474 a 488), los cuales contemplan los delitos de destrucción, incendio, estragos y daño.

En lo que concierne al ámbito de aplicación de la Ley n° 21.208, nos interesan los delitos regulados entre el Párrafo I y V (primera sección). Aquella tiene incidencia, mediante su numeral tercero, en los delitos de robo con fuerza en las cosas y de hurto (449 ter); a su vez, incluye los delitos de robo

---

<sup>15</sup> Bascuñán, “Delitos contra intereses instrumentales”, 25.

<sup>16</sup> Bascuñán, “Delitos contra intereses instrumentales”, 3.



con violencia o intimidación en las personas y de abigeato (449 quáter) como ámbito de aplicación de la regla segunda del artículo 449. Tal incidencia está exclusivamente vinculada a nuevas reglas de determinación de la pena, las cuales ya expusimos en el capítulo anterior. La ubicación de los dos preceptos incorporados por la nueva ley deja en evidencia la intención de tratar exclusivamente aquellos delitos contra la propiedad por apropiación por medios materiales. En cuanto a los Párrafos V bis y VI, sin perjuicio de encontrarse en una categoría similar a ésta, su exclusión se justifica por cuanto la comisión de los delitos en ellos regulados no trae aparejada una hipótesis de desorden público, como sí lo hacen los primeros cinco párrafos.

Por otro lado, debemos señalar que es respecto a los delitos regulados en la enmienda contenida en el numeral tercero de la Ley n° 21.208 que las primitivas hipótesis de desórdenes públicos cobran sentido. En efecto, resultaría absurdo, por ejemplo, vincular éstas con los delitos por enriquecimiento mediante defraudaciones<sup>17</sup>. En cambio, es del todo razonable pensar en los delitos de incendio, de daño o de estrago como formas de desorden público. Por lo mismo, sorprende la exclusión de los Párrafos IX y X de lo regulado por los artículos 449 ter y 449 quáter, así como por el flamante inciso segundo del artículo 450. De hecho, la Cámara de Diputados incluyó en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, la destrucción de viviendas o establecimientos comerciales o industriales, así como la irrogación de daños a bienes de importancia social, religiosa o científica (art. 268 septies n° 3 del proyecto) como una de las tantas hipótesis de desórdenes públicos a ser sancionada. La exclusión se gestó en segundo trámite constitucional, luego del primer Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana. A la sazón, el profesor Matus señaló que concebir este tipo de delitos como formas de desórdenes públicos podría suponer un riesgo, en cuanto la pena podría fijarse según esta categoría, y por ende ser menor a la que corresponde en atención a lo que se está destruyendo, en tanto delito contra la propiedad. A pesar de ello, la discusión se produjo en torno a la figura del saqueo, cuyo resultado final fue, precisamente, la incorporación de la voz “destrucción” dentro de su tipificación. Así, los delitos de estrago, incendio y daño contra la propiedad, se mantienen intactos en cuanto a su punibilidad, quedando fuera de la regulación agravatoria de la responsabilidad penal que para esos efectos añadió la nueva ley.

En virtud de esto último, notamos que los delitos cuyo régimen penológico fue modificado por la Ley n° 21.208 corresponden a una categoría de delitos contra la propiedad en sentido estricto, y en particular de apropiación, caracterizada por un desplazamiento correlativo a la afectación de la propiedad, en tanto criterio definitorio. Bajo la óptica de la clasificación propuesta por

---

<sup>17</sup> Mario Garrido Montt, *Delitos contra la propiedad. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV* (Chile: Editorial Jurídica, cuarta edición, 2008), 281.

BASCUÑÁN, son éstos y no los delitos de mera expropiación (de pura afectación) aquellos cubiertos por esta reforma.

A modo de complemento, existen otras categorizaciones, en virtud de las cuales se suelen agrupar cada uno de los delitos contra la propiedad, en atención a distintos criterios. Así, GARRIDO MONTT<sup>18</sup> señalaba que los delitos contra la propiedad se pueden dividir entre aquellos que se cometen con enriquecimiento y aquellos que se cometen sin enriquecimiento, según si el sujeto activo persigue o no un provecho económico. A su vez, el primer grupo se subdivide en aquellos que se cometen por apoderamiento (dentro de los cuales están incluidos los delitos de hurto, abigeato, robo y usurpación) y por defraudaciones (como la estafa o la apropiación indebida). Finalmente, entre los delitos sin enriquecimiento que se cometen contra la propiedad, se encuentran los de estragos, daño e incendio. Además, existe otra clasificación, según la naturaleza del comportamiento prohibido. En virtud de ella, estaríamos frente a delitos contra la propiedad tanto por apoderamiento (“tomar o quedarse con una cosa ajena”), la que a su vez se subdivide según si los medios para la comisión son materiales (ej.: hurto, robo) o inmateriales (ej.: estafa); como por destrucción (“la actividad del sujeto activo no persigue un cambio o traslado de la propiedad, sino que se dirige al aniquilamiento, supresión o desmejoramiento del bien”)<sup>19</sup>. En esa misma línea, ETCHEBERRY<sup>20</sup>.

### **1.2.2 Algunas reformas legales al Título IX en materia de determinación de la pena**

El Título IX del Libro Segundo del Código Penal es el que más modificaciones ha sufrido desde su dictación en el año 1874, lo cual denota un especial interés político criminal en la materia. Si contabilizamos la cantidad de leyes modificatorias promulgadas a este respecto, notamos que entre ellas existe un considerable número referido a sus distintos regímenes penológicos. En su mayoría, se trata de leyes destinadas a modificar las reglas de determinación de la pena presentes en este título, cuyo resultado usual ha solido ser el aumento de las mismas.

En este apartado expondremos de forma somera la historia de las enmiendas legales recaídas en materia de delitos contra la propiedad. Luego, efectuaremos algunos análisis más detallados respecto a ciertas leyes modificatorias que nos han parecido paradigmáticas en el sentido de una tendencia de agravamiento de las penas para este tipo de delitos.

---

<sup>18</sup> Garrido Montt, *Delitos contra la propiedad*, 154.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> Alfredo Etcheberry, *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III* (Chile: Editorial Jurídica, tercera edición, 1997), 291.

### 1.2.2.1 Panorama de las reformas legales

Las primeras enmiendas al Código en este ámbito datan del año 1923, contenidas en la Ley n° 3988. Salvo la modificación que establece para el artículo 189, el resto de aquellas encuentra su aplicación en el Título IX del Libro Segundo. No obstante, éstas no implican una gran alteración a las reglas de determinación de la pena, puesto que se encargan casi exclusivamente de ajustar distintas cuantías para efectos de la pena correspondiente. Naturalmente, entre los años de publicación del texto original (1874) y de la Ley n° 3988 (1923) la moneda en Chile sufrió una serie de cambios en su valor, razón por la cual ésta última se dictó para efectos de actualizar ciertas normas que disponían determinadas sanciones en función de, por ejemplo, el importe de las cosas robadas (artículos 436 y 443)<sup>21</sup>. En ese mismo sentido se promulgaron el Decreto Ley n° 26 del año 1932, la Ley n° 5507 de 1934, las leyes n° 17.437 y 17.472 de 1971, el Decreto Ley n° 2059 de 1977, la Ley n° 19.450 de 1996, y en parte las leyes n° 11.183 de 1953, n° 13.303 de 1959 y la n° 19.501 de 1997.

Sin perjuicio de lo anterior, el año 1954 se dictó la Ley n° 11.625, la cual “fija disposiciones sobre los estados antisociales y establece las medidas de seguridad que indica”, y que procedemos a comentar con más detalle en el apartado siguiente. Mucho más tarde, el año 2004 se dictó la Ley n° 19.950, mediante la cual los delitos contra la propiedad sufrieron nuevos cambios en su régimen penológico. En particular, esta ley aumentó la cuantía de la mínima sanción aplicable al hurto<sup>22</sup>, facilitando también su denuncia e investigación. Ese mismo año, con la Ley n° 19.975 se introdujo una modificación al artículo 450, también vinculado a la punibilidad allí contemplada<sup>23</sup>.

Tiempo después, en el año 2012, se publicó la Ley n° 20.601, la cual “aumenta las penas del delito de robo de cajeros automáticos”<sup>24</sup>. La misma cuantía de la pena aplicable a este delito se estableció para el delito de robo de vehículos motorizados, a través de la dictación de la Ley n° 20.639 del

---

<sup>21</sup> Asimismo, el importe de la cosa hurtada (446), el valor de la cosa en el hurto de hallazgo (448), la cuantía del daño (485 y 486) o la defraudación (467).

<sup>22</sup> Su artículo primero disponía, como modificación al Código Penal, lo siguiente: “Reemplázase el número 3° del artículo 446, por el siguiente: ‘3° Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales’”.

<sup>23</sup> El numeral tercero del artículo primero de dicha ley establecía lo siguiente: “Sustitúyese el inciso segundo del artículo 450, por el siguiente: ‘En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.’”.

<sup>24</sup> A través de la incorporación del artículo 443 bis al Código Penal, se tipifica el robo con fuerza a los cajeros automáticos, a los dispensadores y contenedores de dinero y al dinero y valores en ellos contenidos, cuya pena es de presidio menor en su grado máximo, entendida como la más alta asociada al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.

mismo año<sup>25</sup>. El año 2016 se publicó la Ley n° 20.931, a la cual también nos remitiremos más adelante detalladamente.

Recientemente, mediante la Ley n° 21.064 del año 2018 se modifica el artículo 459 del Código Penal, provocando un aumento de las penas aplicables al delito de usurpación, en las hipótesis que contempla dicho precepto. Asimismo, aumenta las penas para los casos en que tales simples delitos se cometen con violencia o intimidación. A su vez, la Ley n° 21.170 del año 2019 significó también una modificación al sistema de penas aplicables a los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados<sup>26</sup>.

### **1.2.2.2 Reformas introducidas por la Ley n° 11.625**

La regla contenida en el actual artículo 450 del Código Penal, consistente en la equiparación de las etapas de tentativa y consumación de ciertos delitos para efectos de su sanción, encuentra su primer antecedente en el artículo 51 de la Ley n° 11.625 del año 1954<sup>27</sup>. Esta ley contenía una serie de reformas al Código Penal, y en particular a la normativa sobre delitos contra la propiedad, entre sus artículos 43 y 53. Además de la recién señalada, introduce otras modificaciones en la misma materia, como aquella correspondiente al agravamiento de la pena para el delito de robo con violencia o intimidación, desestimando el valor de la cosa robada para tales efectos (mediante los artículos 43 y 45); o bien el establecimiento de una serie de circunstancias agravantes para los delitos de robo o hurto (mediante el artículo 53).

### **1.2.2.3 Reformas introducidas por la Ley n° 20.931**

El segundo numeral del primer artículo de esta ley, el cual dispone reemplazar el artículo 433 del Código Penal, supone una modificación importante en materia de robo con violencia o intimidación en las personas, por alterar las reglas de determinación de la pena que a su respecto existían, en atención a otros delitos cometidos en las mismas circunstancias del robo<sup>28</sup>. Con esta enmienda, se podrían provocar situaciones absurdas, como aquella en que resultaría más grave la

---

<sup>25</sup> Inciso segundo del artículo 443: "Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo".

<sup>26</sup> Ver modificaciones introducidas al artículo 456 bis A del Código Penal.

<sup>27</sup> A diferencia del actual, en el cual se especifica el ámbito de aplicación de dicha regla, el antiguo artículo 450 expresaba una aplicación amplia para los delitos de hurto y robo. Además, imponía una pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo para el caso en que los culpables por robo o hurto usaren o portaren armas. Más tarde, mediante la Ley n° 17.727 del año 1972, el inciso primero del precepto quedaría tal como lo conocemos hoy.

<sup>28</sup> Por un lado, se aumenta la pena en su límite inferior para los casos en que se comete homicidio o violación con motivo u ocasión del robo, pasando del presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo; por otro lado, el límite superior de la pena asociada a las lesiones de los artículos 395, 396 y 397 n° 1 cometidas con motivo u ocasión del robo, pasa del presidio perpetuo calificado al presidio perpetuo, con lo cual separa su punibilidad de la que, antes de las modificaciones legales, compartía con el homicidio y la violación.

comisión de un delito de robo con violencia con pérdida de un miembro menos importante (artículo 396) por una persona con irreprochable conducta anterior que el de homicidio simple consumado, por parte de un sujeto bajo las mismas circunstancias<sup>29</sup>.

El numeral tercero dispone la inclusión de los artículos 449 y 449 bis en el Código Penal. Con el primero se establece un régimen de determinación de la pena para el delito de hurto, robo y receptación (con las excepciones en su momento señaladas) caracterizado por asignarle un especial rol a la agravante de la reincidencia. Se fija la exclusión, para efectos de determinar la pena correspondiente, de lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal, procediendo la aplicación de las reglas que indica<sup>30</sup>. Por otro lado, el mismo numeral incorpora el artículo 449 bis, en virtud del cual se tiene por circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos I, II, III, IV y IV bis del Título IX, y del descrito en el artículo 456 bis A<sup>31</sup> el hecho que el imputado haya actuado “formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles”<sup>32</sup>.

El quinto numeral impone una agravación de la pena para el delito de receptación, en atención al valor de la cosa receptada. Se le agrega un inciso final al artículo 456 bis A, consistente en la aplicación del grado máximo de la pena o el máximo (según el caso que corresponda) si es que el valor de la cosa excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. La misma disposición señala los casos en que se aplica el máximo de la pena privativa de libertad<sup>33</sup> y el grado máximo de la pena respectiva<sup>34</sup>. Por otro lado, esta modificación, al introducir una nueva regla en materia de determinación de la pena en consideración al valor de la cosa, se condice totalmente con lo señalado en el inciso segundo del precepto. En efecto, éste señala, a la manera del hurto, que el tribunal tendrá “especialmente en cuenta el valor de las especies” para la determinación de la pena que resulte aplicable.

---

<sup>29</sup> Defensoría Penal Pública (2016), *Minuta sobre las modificaciones introducidas por la denominada Ley de “Agenda Corta”* (Chile: Departamento de Estudios Defensoría Nacional, 2016), 5.

<sup>30</sup> Estos preceptos se refieren, de modo genérico, a la determinación que los tribunales tienen que hacer de los rangos o grados de la pena, en atención a su divisibilidad o no, y a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. En ese sentido, podríamos entender que el artículo 449 no implica, en estricto rigor, un aumento legal de la pena, sino más bien una limitación a las facultades de los preceptos a que se remite.

<sup>31</sup> A propósito de la receptación.

<sup>32</sup> Esta agrupación no es la misma que la asociación ilícita del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.

<sup>33</sup> Inciso cuarto del art. 456 bis A: “Se aplicará (...) al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439.”

<sup>34</sup> El mismo precepto, en su inciso quinto, señala que “Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero (presidio menor), cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos”.

### 1.2.3 Observaciones

El presente apartado se ha estructurado de la manera que anunciamos en su inicio, buscando, por un lado, exhibir la regulación de la propiedad desde los tipos penales que la protegen, en el marco del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, así como el entendimiento que para estos efectos ha suscitado el mismo concepto de “propiedad”; y, por el otro, proponer una revisión a las modificaciones legales que ha sufrido este título a lo largo de su historia, junto con los comentarios que aquello nos merece.

Luego de haber hecho referencia en los últimos subapartados a la serie de reformas recaídas sobre los delitos contra la propiedad, y en particular a su punibilidad, podemos constatar que dicha inclinación obedece a una intención legislativa que se ha repetido a lo largo de la historia de nuestro Código Penal. En efecto, el Título IX del Libro Segundo corresponde a la sección que ha sufrido la mayor cantidad de cambios legales, en comparación a otros apartados del mismo cuerpo normativo. Sin perjuicio de ello, éstos se han producido usualmente con intervalos de tiempo más o menos espaciados, respondiendo siempre a determinadas razones de política criminal.

En virtud de lo anterior, podríamos designar este fenómeno como una tendencia propia de nuestra legislatura penal. Las razones de ellos estriban en la excesiva protección que ya desde un rango constitucional se le entrega al derecho de propiedad. En ese sentido, tanto las leyes que para efectos de este apartado fueron exhibidas, como la Ley n° 21.208, se han circunscrito a ese espíritu. Por añadidura, la comentada falta de sistematicidad del Título IX puede también ser entendida como razón de esta tendencia, por cuanto las leyes que han sido dictadas para modificar algunas de sus disposiciones se han ajustado a una construcción que desde sus inicios ha carecido de homogeneidad y de un criterio nítido de organización.

A la luz de esto último, procedemos a retomar el análisis de la Ley n° 21.208. Más allá de la revisión detallada que enseguida efectuaremos sobre cada uno de los numerales que la componen, nos interesa particularmente el tercero de ellos, razón por la cual hemos acudido a los insumos que para estos efectos nos pudieran aportar las consideraciones sobre el Título IX del Libro Segundo del Código Penal. Creemos que, en lo que concierne a la incorporación de los artículos 449 ter y 449 quáter, esta iniciativa legal no es más que una de las tantas que históricamente han abultado la protección penal sobre la propiedad en Chile. En esta ocasión, el contexto del estallido social ha aparecido como suelo fértil para que el legislador abunde en esta ya excesiva protección. Habiendo dicho esto, procedemos entonces a la mencionada revisión de los numerales de esta ley.

### **1.3 La Ley n° 21.208: breves comentarios sobre sus numerales**

La modificación al Código Penal comprendida por los dos primeros numerales versa en general sobre la inclusión del artículo 268 septies. El primero de ellos, el cual analizaremos a continuación, dispone explícitamente la inclusión de dicho precepto, cuya redacción está también contenida en aquel. Por su parte, el numeral segundo implica una modificación menor, resultante de la incorporación de este precepto.

El tercer numeral se encarga de incorporar los artículos 449 ter y 449 quáter, siendo el primero de estos preceptos el objeto específico de nuestro estudio, y cuya interpretación veremos con mayor detención en el segundo capítulo de este trabajo. Finalmente, el cuarto y último numeral de la ley n° 21.208 añade un inciso final al artículo 450 del Código Penal, también situado en el Título IX del Libro Segundo. Las razones de haber estudiado dicho título en el apartado anterior obedecen a la insoslayable relación que existe entre la reforma contenida por la ley n° 21.208 en esta materia y el panorama de reformas (y su fundamentación) recaídas sobre el sistema de delitos contra la propiedad. En virtud de esto, optamos por ahondar en los dos últimos numerales; más adelante lo haremos con el artículo 449 ter, a propósito de las interpretaciones conceptuales que propicia su estructura.

Dicho esto, pasamos a comentar en detalle cada uno de los numerales que componen la ley n° 21.208.

#### **1.3.1 Breve comentario sobre el numeral primero**

La razón de la ubicación del artículo 268 septies en el Párrafo II del Título VI del Libro Segundo del Código Penal (“Otros desórdenes públicos”) obedece a la necesidad de un tratamiento más exhaustivo sobre el tipo de delitos presentes en dicho apartado, a la luz de los acontecimientos que motivaron esta ley. También, al hecho de que el Párrafo I se refiere a los atentados contra la autoridad, dentro de cuya regulación no cabría el precepto en comento. En virtud de éste, y en particular según su inciso primero, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540 días) la interrupción completa de la circulación de las personas, o bien de los vehículos que se encuentren en la vía pública. Tal interrupción se tiene que producir mediante violencia o intimidación en las personas, o bien mediante la instalación de obstáculos levantados en la misma vía pública con objetos diversos. Asimismo, establece que se impondrá la misma pena para quienes interpongan sus vehículos en la vía, sin existir razones de accidente o desperfecto mecánico, de forma tal que torne imposible la circulación de los otros.

Este primer inciso se hace cargo de la figura de la “barricada”, palabra que es definida por la Real Academia Española como el “obstáculo levantado en la calle con objetos diversos para impedir el paso o parapetarse tras él, especialmente en revueltas populares”<sup>35</sup>. De esta manera, y en consideración a los trámites legislativos a los que fue sometido el proyecto de ley, el precepto en comento vio acotada su tipificación en desmedro de la amplia enumeración de casos de desórdenes públicos que comprendía el artículo 269 bis propuesto en los albores de esta ley. Sin embargo, sobrevivió a esta acotación la figura atendida en el numeral 4 del artículo 268 septies del proyecto de ley, referida al incendio de objetos o el uso de elementos cuya finalidad sea el impedimento coactivo de la libre circulación de las personas o vehículos. Es decir, se repite la idea de la penalización en contra de la figura de la barricada, pero con ciertos ajustes técnicos. A modo de ejemplo, la exclusión de la figura de “incendio de objetos” en tanto caso de desorden público surge de una sugerencia realizada por el profesor Jean Pierre Matus, en virtud de la cual las barricadas no serían necesariamente incendiarias<sup>36</sup>.

El precepto establece, desde un primer momento, que la conducta cuya sanción se pretende aplicar tiene que haberse producido sin autorización. La razón de esta precisión estriba en excluir hipótesis de eventos que pudiesen significar una interrupción a la libre circulación en la vía pública pero que se encuentren autorizados, como lo pueden ser ciertas ferias o conciertos al aire libre.

En segundo lugar, la interrupción a tal circulación debe ser “completa”. De esta manera, se configura el carácter de esta interrupción sobre la base de lo que en algún momento se discutió en los trámites legislativos, a propósito de la “perturbación” de la circulación en la vía pública. Con este término, la disposición en comento hubiera extendido innecesariamente su aplicación, en el sentido de que resulta menos grave perturbar la circulación que interrumpirla. Asimismo, ésta tiene que ser completa, puesto que una interrupción simple también puede ocasionarse, pero no resultaría razonable sancionarla con las penas agravadas que esta ley impone, sino que convendría aplicar las normas que establece, por ejemplo, la Ley de Tránsito<sup>37</sup>.

En tercer lugar, la inclusión del elemento “violencia o intimidación en las personas” corresponde a una de las dos hipótesis que surgieron en el marco de la discusión legislativa, en lo que respecta al modo de comisión del delito. La otra hipótesis corresponde a la “instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos”. Difieren en cuanto la primera dice relación con

---

<sup>35</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Definición de barricada, <https://dle.rae.es/barricada>.

<sup>36</sup> Historia de la Ley n° 21.208, Segundo Trámite Constitucional: Senado, 07 de enero de 2020. Segundo Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana en Sesión 92. Legislatura 367.

<sup>37</sup> Ver artículos 159, 165 y 179 de la Ley n° 18.290.



cualquier forma coactiva para impedir el desplazamiento de las personas, aparejada a un elemento de daño o peligro cierto para la seguridad e integridad de las personas. Si a modo de ejemplo quisiéramos pensar en “el que baila pasa” como método correspondiente a este primer modo de comisión del delito, creemos que dicha práctica no comprende la violencia o intimidación exigida por esta hipótesis, en la medida que no se le suma otro elemento coactivo que contemple tales características, como lo podría ser un arma. La segunda hipótesis, en tanto, dice relación con lo que se entiende literalmente por “barricada”, en cuanto alude a una instalación de objetos que signifiquen una interrupción completa para la circulación de las personas en la vía pública.

Por último, el mismo inciso del artículo 268 septies aísla aquella hipótesis en virtud de la cual se sanciona con la misma pena de presidio menor en su grado mínimo a aquellos que interpusieren sus vehículos en la vía, de forma que haga imposible la circulación de otros por ésta, y sin mediar accidente o desperfecto mecánico. Se justifica su tratamiento separado por corresponder a un método distinto a los ya mencionados, dado que se refiere a la colocación de vehículos en medio de la vía, lo cual no coincide ni con el elemento violencia/intimidación ni con el levantamiento de objetos que conforman la “barricada”. Durante la discusión parlamentaria, se reconoció este tipo de prácticas como aquella usualmente utilizada por transportistas para, mediante su herramienta de trabajo, interrumpir la circulación de la vía pública en señal de protesta. A este respecto pensamos en los paros de transportistas generados en el último tiempo (particularmente en los paros de camioneros o en el movimiento “No+TAG”). En ese sentido, su aplicación difiere de aquella concebida para las primeras hipótesis, puesto que no se habla de “obstáculos” en sentido estricto, sino que de vehículos que se encuentran en circulación. Todo lo cual derivó en separar esta aplicación de aquellas en cuanto a su mención, pero no así en cuanto al inciso del que son parte, puesto que todas apuntan hacia la protección de un mismo bien jurídico.

En cuanto al segundo inciso del artículo en comento, podemos observar que el precepto que lo comprende abarca, además de la ya comentada figura de la “barricada”, otra conducta que también puede considerarse habitual en contextos de movilizaciones. Así, el lanzamiento de objetos cuya naturaleza bien describe la disposición, y en la medida que sus consecuencias consistan ya sea en la muerte o bien en lesiones, será penado con presidio que va entre 61 días y 3 años. El bien jurídico protegido deja de ser aquí la libertad ambulatoria, y pasa a ser la seguridad, salud y vida de las personas. Pese a las modificaciones al proyecto de ley introducidas por la Cámara Revisora, este inciso rescata, así como el primero, una de las hipótesis de desorden público establecidas en el artículo 268 septies del texto primitivo. En efecto, su numeral segundo contemplaba, dentro de los hechos que pudieren constituir desorden público, la ejecución de actos violentos que significaren un

peligro para la vida o integridad física de las personas, y en especial mediante el lanzamiento de elementos contundentes, cortantes, punzantes u otros elementos aptos para tales fines.

En el tratamiento que se le da a este delito resulta determinante, para efectos de su pena, la potencialidad de peligro que implica el lanzamiento del objeto, considerando además su materialidad. Si bien no queda totalmente explicado en la historia de la ley el hecho de que su regulación coincida en un mismo precepto con el delito de barricada, notamos que ambas figuras constituyen delitos que en general “atentan” contra el orden público, independiente de los bienes jurídicos vulnerados en específico. En virtud del segundo Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana, se indicó la influencia que para estos efectos había tenido el Código Penal español y alemán en cuanto a las respectivas regulaciones con que cuentan para los delitos que atenten contra el orden o seguridad públicos. Así, el primero señala, en su artículo 557 bis (en relación al artículo 557) que se castigará con una pena de uno a seis años de prisión la ejecución de algún acto de violencia o amenaza cuando (nº2):

*resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.*

Por otro lado, el Código Penal alemán, en el Capítulo VII (“Hechos punibles contra el orden público”) del Título IV (“Preceptos comunes”), establece una serie de delitos similares cuya sanción oscila entre la multa y la prisión. Respecto al lanzamiento de objetos que pudiere causar lesiones o la muerte, no existe una disposición que lo tipifique con precisión, como sí lo han hecho el Código Penal chileno y español. Sin embargo, podríamos subsumir la figura en el artículo 125, respecto a la perturbación del orden público, y en el 125 bis, respecto al caso especialmente grave de perturbación del orden público. El primero castiga con multa o con pena privativa de libertad que puede ir hasta los tres años (siempre y cuando el hecho no esté sancionado en otras disposiciones con una pena mayor) aquellas actividades violentas contra las personas o las cosas (nº1). En cuanto al segundo, la pena se agrava por la circunstancia de que el autor se encuentre portando algún arma. En ese sentido, la similitud con nuestro artículo 268 septies surge parcialmente en la medida que entendamos que todo instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente potencialmente apto para causar la muerte o producir lesiones corporales puede ser considerado como arma. A mayor abundamiento, el mismo artículo 125 bis, en su numeral 3, establece como otra circunstancia agravante de perturbación del orden público el hecho de que el autor de tal tipo de

delitos “ponga a otro por medio de una acción violenta en peligro de muerte o de una grave lesión de salud”<sup>38</sup>, todo lo cual presenta similitudes con el precepto que venimos comentando.

Finalmente, el artículo 268 septies concluye estableciendo que si alguno de los hechos previstos en él (barricadas, interposición de vehículos, lanzamiento de objetos peligrosos) constituyere un delito más grave, se le aplicará la pena aparejada a éste, desatendiendo su grado mínimo, según los respectivos casos.

### **1.3.2 Breve comentario sobre el numeral segundo**

En cuanto al numeral segundo de la ley objeto de nuestro trabajo, éste dispone que se intercala en el inciso primero del artículo 269 la frase “y el artículo 268 septies” a continuación de la expresión “Párrafo anterior”. Así, tanto los atentados contra la autoridad como aquellos “otros desórdenes públicos” (en la práctica, el artículo 268 septies) quedan excluidos de la sanción que este precepto establece para aquellos que “turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado”, consistente en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En virtud de todo lo anterior, notamos cómo se ratifica la intención de sancionar, mediante los delitos introducidos por la Ley n° 21.208 en el artículo 268 septies del Código Penal, conductas que atentan contra el orden público, o al menos contra la idea de orden público. La existencia de este precepto se debe a la intención general de resguardar este bien superior, la cual ya había sido adelantada en los antiguos artículos 269 y 268 septies del proyecto de ley, e incluso en la moción parlamentaria desde la cual aquella se gestó. Además, podemos vislumbrar la voluntad del legislador de modernizar nuestro Código en esta materia, a la luz de lo visto en los códigos penales español y alemán.

Sin embargo, y pese al designio normativo que nos pudiera sugerir tal regulación, el bien jurídico protegido mediante los delitos incorporados por esta modificación corresponde ciertamente a una serie de derechos fundamentales como la libertad de movimiento, el derecho a la salud y el derecho a la vida. No así al orden público. Creemos, contrariamente al tratamiento de bien jurídico que este precepto busca entregarle a la noción de orden público, que son en realidad los bienes que lo componen aquellos susceptibles de ser afectados por los delitos tipificados en el artículo 268 septies. Resulta difícil imaginar una naturaleza de bien jurídico para el orden público, en los términos sugeridos por esta disposición (por su ubicación en el Código), cuando la lesión efectiva producida

---

<sup>38</sup> Código Penal alemán (Munich: Versión Strafgesetzbuch, 32a. edición, 1998), artículo 125 bis.

por aquellos injustos la sufren más bien los derechos que acabamos de mencionar. Entiéndase por lesión, para estos efectos, la disminución del valor que tiene cada bien jurídico, y que acaece cuando su sustancia se modifica en términos tales que se menoscaba su función de medio para el libre desarrollo de los individuos en un Estado democrático de Derecho<sup>39</sup>. En este sentido, el orden público debiera plantearse aquí como un conjunto de condiciones de goce de ciertos derechos y libertades, y que en razón de su condición de bienes jurídicos pueden ver disminuido su valor por causa de lesiones o estados de inseguridad, según los mismos términos de Kindhäuser<sup>40</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que la norma alude, según la estructura de su redacción, a un estado general de alteración del orden público. En esta medida, y tal como veremos más adelante, nos encontraríamos frente a una circunstancia agravante para varios delitos atentatorios de bienes jurídicos comprendidos por esta noción de “orden público”. A la luz del artículo que acabamos de comentar, así como del artículo 449 ter (en tanto objeto más específico de nuestro estudio), la alteración al orden público despliega su condición agravatoria en la medida que dicha circunstancia se produzca mediante la comisión de ciertos delitos que contribuyan a la producción de esta alteración, o bien busquen aprovecharse de su condición de “anormalidad”. El sentido en que se construyó el artículo 268 septies no hace más que reafirmar esta idea. El problema que surge entonces consiste en el alcance y determinación que se le tiene que dar al concepto de “orden público” en tanto circunstancia agravante de algunas penas, en el marco de las movilizaciones sociales.

### **1.3.3 Breve comentario sobre el numeral tercero**

El numeral tercero de la Ley n° 21.208 es tan significativo como el numeral primero, en cuanto ambos conllevan una nueva tipificación de delitos, así como una alteración a ciertas reglas de determinación de la pena. En particular, el numeral que ahora comentamos importa la inclusión de dos disposiciones, en el Párrafo V sobre “Disposiciones comunes a los cuatro Párrafos anteriores”, consistentes en los artículos 449 ter y 449 quáter.

Según el primero, se aumentará la pena privativa de libertad en un grado para los delitos sancionados en los Párrafos III y IV del Título IX del Código Penal, cuando se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público. Los delitos a que se refiere son los siguientes: robo en lugar no habitado (artículo 442), la sustracción de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o en el interior de vehículos

---

<sup>39</sup> Urs Kindhäuser, “Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal”, *InDret* (2009): 13.

<sup>40</sup> Kindhäuser, “Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal”, 15.

motorizados (443), el robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos (443 bis), la introducción con forado, fractura, escalamiento, uso de llave falsa o de llave verdadera sustraída o de ganzúa en algún lugar destinado a la habitación o en sus dependencias (444), aquel cometido por quien fabricare, expendiere o tuviere en su poder instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación (445), el hurto (446), el hurto de cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios (447 bis), y el “hurto de hallazgo” a que se refiere el artículo 448.

En cuanto al inciso segundo del artículo, éste establece que, concurriendo las circunstancias recién descritas y tratándose de robos con violencia o intimidación en las personas, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

Por su parte, el artículo 449 quáter se remite a la regla segunda del artículo 449, consistente en la exclusión del grado mínimo de la pena (si ésta es compuesta) o del mínimo (si consta de un solo grado) en la determinación de la cuantía de la pena que deberá hacer el tribunal, cuando se trate de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, los cuales consisten a su vez en que el culpable haya sido condenado anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena; y que éste haya sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, respectivamente. Establece que tal regla se aplicará “en todo caso” a los delitos a que ésta disposición hace mención, que son los contemplados entre los Párrafos I y IV bis, con excepción de aquellos preceptuados en los artículos 448, inciso primero, 448 quinquies, y 456 bis A. Dicha regla se aplicará aun cuando el responsable no sea reincidente, si éstos se cometen en “circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento”. El inciso concluye indicando que esto último corresponde al concepto de “saqueo”.

En cuanto al inciso segundo del precepto, se señala que en caso que el responsable de este tipo de delitos fuere reincidente, en los mismos términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar como fundamento suficiente esta circunstancia, para la imposición del máximo de la pena resultante. A continuación, procedemos a un análisis de los términos empleados en el artículo 449 quáter, y a los comentarios que cada uno de ellos nos suscite.

En primer lugar, la expresión “en todo caso” es ambigua por cuanto no queda del todo claro si hace alusión a la reincidencia en tanto circunstancia que torna aplicable la regla segunda del artículo 449,

o bien a los preceptos que el mismo artículo exceptúa en su inciso primero para efectos de la aplicación de las dos reglas que establece, ante lo cual se incluirían dentro de este ámbito. Por lo demás, el artículo 449 quáter continúa señalando que aquella regla se aplicará “aun cuando el responsable no sea reincidente”, lo cual hace pensar que la expresión extensiva que comentamos se refiere a la primera hipótesis y no a la segunda. De ser así, quedarían excluidos de esta regla de determinación de la pena los delitos de hallazgo de una especie mueble al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, sin que la entregare a la autoridad o a su dueño quien la haya encontrado, y siempre que le conste quién sea éste (art. 448 inciso primero); la apropiación de las plumas, pelos, crines, cerdas, lanas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos (art. 448 quinquies); y el cometido por quien, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma (art. 456 bis A).

Respecto al inciso segundo, notamos nuevamente cómo se mantiene esta intención general de agravar las penas en consideración a las circunstancias ya expuestas. Según la disposición, el juez se encuentra facultado para imponer el máximo de la pena resultante, tratándose de una reincidencia en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12. Vemos que este inciso se remite explícitamente a los mismos términos a que se refiere el primer inciso, con la diferencia de que éste lo hace mediante la indicación de la regla segunda del artículo 449. Así, la reincidencia en tanto haber sido condenado por delitos a que la ley señale igual o mayor pena (art. 12 n° 15) o por delito de la misma especie (n° 16) es un factor que, a raíz del nuevo artículo 449 quáter, cumple una función relevante para efectos de la determinación de la pena. Tal relevancia se nos presenta como una de las muestras de la sobre-reacción que ha tenido el legislador en esta materia. En efecto, y en virtud de lo que veremos a continuación, creemos que la manera en que se enlaza el precepto en comento con las reglas de determinación de la pena del artículo 449 responde a la pretensión de castigar con mayor dureza delitos cometidos contra la propiedad, lo cual se vincula de hecho con el contexto de movilizaciones sociales en que esta ley fue promulgada.

En segundo lugar, esta disposición es novedosa por cuanto incorpora la tipificación del delito de saqueo, ausente hasta ahora en el Código Penal. La razón de regular especialmente este delito versa sobre el problema histórico que se generaba al sancionarlo bajo las reglas del robo en lugar no habitado, dado que con ello se estaría prescindiendo de otros delitos contra la propiedad, como lo puede ser el robo con violencia o intimidación, que pudieren traer aparejada una sanción mayor. De lo anterior se desprende que el saqueo no siempre representa un robo en lugar no habitado, puesto

que podría configurarse la figura en la hipótesis de una turba que ingresa al establecimiento y que, previo a robar lo que se halla en él, expulsa a sus dependientes<sup>41</sup>. En ese sentido, con la tipificación establecida en el inciso primero del artículo 449 quáter se intenta abarcar la mayor cantidad de hipótesis relativas a ella, considerando que se trata de una figura agravada.

La Real Academia Española define el “saqueo” como la “acción y efecto de saquear”, verbo que a su vez define como el “apoderarse de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio”<sup>42</sup>. Si bien este concepto de “saqueo” abarca explícitamente tanto su acción como su efecto, el concepto relativo a su verbo se remite a éste, consistente en el “apoderamiento”, lo cual coincide con la expresión empleada en una de las clasificaciones de los delitos contra la propiedad (por enriquecimiento)<sup>43</sup>. De esta manera, según tal definición entendemos que tanto la acción como el efecto de “saquear” corresponden a un “apoderamiento”, expresión omitida por el precepto en comento. Éste posiciona la figura como circunstancia agravante, para cuando los delitos a que se remite el artículo 449 “contribuyan a la sustracción o destrucción” de lo que se halla al interior del establecimiento comercial o industrial, o incluso de éste mismo. Dentro de lo que conceptualiza como “saqueo”, no hace referencia a los métodos utilizados, puesto que ellos se encontrarían tipificados en los otros delitos contra la propiedad sobre los cuales rige esta circunstancia agravante. Es decir, el artículo 449 quáter regula al saqueo desde sus efectos, y no desde su modo de comisión.

Este hecho no es casual. Durante el segundo trámite constitucional también se evidenció la voluntad de querer tipificar ampliamente esta figura, con miras a abarcar numerosas hipótesis. Así, los medios determinarían la clase de delito que se comete en cada caso<sup>44</sup>. En cuanto a la determinación de la pena, esta nueva disposición supone un agravamiento de ésta, en cuanto excluye la aplicación de su mínimo, y extiende el alcance de la regla segunda del artículo 449, pese a que el autor podría no tratarse de un reincidente. Todo lo anterior supone también una dificultad para determinar la cuantía de la pena, o al menos la necesidad de un análisis casuístico, dado que el juez solamente comenzaría para esos efectos desde la base de excluir el grado mínimo o *mínimum* de ella, pero el grado máximo pasaría a depender del delito que se haya cometido, en consideración a su modo de comisión.

En tercer lugar, resulta llamativo el hecho de que, contrariamente a lo que se entiende por “saqueo”, el precepto que lo tipifica incluya la destrucción como conducta sancionable, además de la

---

<sup>41</sup> Opinión del profesor Jean Pierre Matus, vertida en Segundo Trámite Constitucional: Senado, 07 de enero de 2020. Segundo Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana en Sesión 92. Legislatura 367.

<sup>42</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Definición de saquear, <https://www.rae.es/drae2001/saquear>.

<sup>43</sup> Garrido Montt, *Delitos contra la propiedad*, 154.

<sup>44</sup> Jean Pierre Matus, en Segundo Trámite Constitucional.

sustracción. Esta última expresión no genera mayores conflictos semánticos, por cuanto la legislación chilena la entiende como un modo de apropiación en el hurto, que implica apoderamiento (la cosa aún está en la esfera de custodia o resguardo de su titular, de la cual se sustrae)<sup>45</sup>. En ese sentido, la voz “sustraer”, entendida más bien como un método de ejecución, parece ser más restrictiva que la de “apropiarse” o la de “apoderarse”, usualmente homologadas por el legislador chileno. Pese a aquello, el artículo 449 quáter sanciona precisamente el acto de la sustracción, independiente de la apropiación o apoderamiento en que pudiere derivar, lo cual va en la línea de la cuestionada extensividad que para estos efectos ha tenido la regla del artículo 450<sup>46</sup>.

La inclusión de la voz “contribuyan”, a la luz de lo anterior, tampoco es casual. El precepto tipifica el saqueo como consecuencia de algún delito contra la propiedad cometido previa o coetáneamente, y en ese sentido aquel se perfila como circunstancia agravante de este tipo de delitos en la medida que hayan favorecido la “sustracción” o “destrucción” de las cosas que se sustraen o destruyen. El legislador se desliga, para efectos de agravar la pena, de la propiedad o de la posesión en tanto conductas cardinales de la acción punible, y tipifica la sustracción que recae sobre aquellas, dado su desvalor y dificultad probatoria. Asimismo, y tal como señalamos al inicio de este párrafo, el artículo 449 quáter, al hablar de “destrucción”, amplía su ámbito de aplicación para aquellos delitos contra la propiedad que no se caracterizan por un ánimo de lucro por parte del autor. En efecto, incorpora la figura del daño, del estrago y del incendio, entre otros, como circunstancias agravantes propias del saqueo<sup>47</sup>.

### 1.3.4 Breve comentario sobre el numeral cuarto

El último numeral de la nueva Ley n° 21.208 constituye la inclusión de un inciso final en el artículo 450 del Código Penal<sup>48</sup>. La regla a que hace alusión este inciso consiste en aquella según la cual los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas y de robo con fuerza en las cosas se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa. En ese sentido, con la modificación que hace la nueva ley, se castigará de igual manera a aquellos delitos

---

<sup>45</sup> Guillermo Oliver, “Estructura típica común de los delitos de hurto y robo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (1er semestre 2011), 361.

<sup>46</sup> Aquí, entender el “apoderamiento” y la “apropiación” de la cosa sustraída como etapas temporalmente posteriores a este acto, es análogo a reconocer que la consumación del delito es una etapa temporalmente posterior a la tentativa. En ese sentido, el artículo 449 quáter no solo se vincula al artículo 450 por cuanto acoge su aplicación, sino que también lo hace al señalar que la “sustracción” representa la conducta a sancionar. Así, el omitir hablar de “apoderamiento” o “apropiación” como aquellas conductas reprochables, está directamente relacionado con la regla del artículo 450 y su intención, al sancionar la tentativa como consumación.

<sup>47</sup> Garrido Montt, *Delitos contra la propiedad*, 154.

<sup>48</sup> El numeral cuarto establece lo siguiente: “La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.”



sancionados en los Párrafos III y IV del Título IX, cuando se hayan cometido con las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 449 ter o 449 quáter. Tales consisten, respectivamente, en que su comisión se haya efectuado con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, habiéndose actuado en grupo o individualmente pero amparado en éste; o que su comisión se haya efectuado en circunstancias tales que “contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento”. De esta manera, se extiende el ámbito de aplicación de las circunstancias que hemos venido comentando, sometiendo una batería de delitos a la controversial regla en virtud de la cual se castigan ciertos delitos tentados como consumados.

Lo anterior se explica, de una manera global, en el desvalor de la conducta que se intenta sancionar, agravada por las circunstancias que para estos efectos hacen aplicable la regla del artículo 450. En la práctica, el hecho que la ley en comento haya extendido su aplicación obedece a la dificultad de probar la consumación de este tipo de delitos, sobre todo en atención a las circunstancias ya expuestas.

En ese sentido, ya no es necesario que aquellas personas que intentaren saquear algún establecimiento, con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, retiren los objetos de la respectiva esfera de resguardo, o bien que la destrucción se haya producido. Con esta extensión de la regla, basta con que el delito se haya comenzado a perpetrar para que sea sancionado como consumado, lo cual da pie para penalizar con mayor severidad todo intento de delito contra la propiedad cometido en circunstancias de movilizaciones sociales, por ejemplo. El problema que aquí surge estriba sobre la determinación de las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter y 449 quáter. En efecto, respecto al primero, resulta complejo definir el alcance del término “con ocasión” bajo una óptica en que tales circunstancias hagan merecedora de una pena mayor la tentativa de un delito que en otras circunstancias (de mantenimiento o tranquilidad del orden público) no la tendría. En otras palabras, y según lo que expondremos más adelante, el entendimiento de la voz “con ocasión”, y asimismo de las expresiones “calamidad pública” y “alteración del orden público” tiene que necesariamente verse supeditado a la gravedad que tales circunstancias implican en la comisión del delito, y más aún en atención a la aplicación de una regla rigurosa como la del artículo 450. En cuanto al inciso primero del artículo 449 quáter, también surge el mismo problema, puesto que resulta difícil precisar el grado con que los delitos regulados en él contribuyen al saqueo. Más aún: dado que se trata de delitos que desde su grado de tentativa serán sancionados como consumados, ¿cómo determinar la medida en que una mera tentativa haya contribuido, en las circunstancias de su comisión, a la de un saqueo?

Sin perjuicio de lo anterior, pasaremos ahora a estudiar en profundidad lo establecido por el artículo 449 ter. Su redacción nos hace pensar que podríamos encontrarnos con ciertos riesgos de extensividad punitiva en su aplicación, vinculados al alcance de los términos de que hace uso la disposición para agravar ciertas penas para delitos cometidos contra la propiedad. En ese sentido, el análisis que a continuación emprenderemos se vincula con lo que recién mencionamos respecto a la relación que necesariamente debe existir entre los estados de “calamidad pública” y “alteración del orden público”, así como a la naturaleza de esta relación y a la gravedad en virtud de la cual se justificaría su condición de circunstancias agravantes para los delitos que el artículo 449 ter contempla.

## Capítulo II:

### **Estudio de los conceptos de “calamidad pública” y “alteración del orden público” como circunstancias agravantes de la responsabilidad penal para los delitos contra la propiedad contemplados en el artículo 449 ter**

Ya expuesto el capítulo anterior, damos ahora inicio al segundo y último, el cual se encarga de abordar el problema planteado en el título del presente trabajo. Sobre la base de haber exhibido, por un lado, el contexto de discusión y promulgación de la Ley n° 21.208 y, por el otro, el sistema de delitos contra la propiedad del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, procedemos a efectuar un análisis de los conceptos de “calamidad pública” y “alteración del orden público” presentes en el artículo 449 ter, que fue incorporado al Código Penal por la ley objeto de nuestro estudio. A modo de recordatorio, el precepto objeto del presente análisis establece lo siguiente:

**Artículo 449 ter.-** Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en este, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

El análisis hermenéutico que proponemos se efectúa con la necesaria ayuda que supone la revisión de interpretaciones vertidas desde la doctrina y la jurisprudencia, así como la de voces análogas al concepto de “orden público”. Tal revisión busca aportar insumos para la delimitación del alcance de las nociones mencionadas, atendida su condición de circunstancia agravante para la aplicación del artículo 449 ter. Dentro de aquellos insumos debemos también incluir una aproximación al sistema de derechos humanos, dado el contexto en que se gestó la ley de la que este precepto es parte, y la aparente colisión que podría generarse entre su libre ejercicio y el tenor de la regla del artículo en comento. De esta manera, la propuesta de este trabajo radica en otorgarle un sentido concreto a aquellos términos, buscando adecuarlo a la posibilidad de un ejercicio democrático de ciertos derechos humanos, como son los de reunión y libertad de expresión, por parte de la sociedad civil.

## 2.1 La noción penal de “calamidad pública”

La Real Academia Española define “calamidad” como la “desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas”<sup>49</sup>. Si bien este término aparece en distintos títulos dentro del Código Penal, su significancia corresponde siempre a la misma. Independiente de las variadas funciones penales que cobra su uso según su ubicación, la expresión “calamidad” suele venir acompañada de otras que resultan ser formas específicas de ella, y con las cuales comparte, evidentemente, ciertos rasgos de la acepción de la Real Academia Española. En efecto, los términos “incendio”, “naufragio”, “sedición”, “tumulto”, “conmoción popular” (artículo 12 n° 10), “emergencia” (art. 268 bis), “siniestro” (art. 269), “motín”, “insurrección”, “guerra exterior” (art. 335) o “inundación” (art. 496) aparecen como distintas hipótesis de calamidad, en tanto corresponden a variados tipos de desgracia o infortunio. Por otro lado, al término en comento se le ha añadido el adjetivo “pública” en algunos preceptos. En consideración a la definición presentada, y a propósito de las discusiones acerca del carácter con que debe contar la desgracia para efectos de cada disposición, creemos que la aparente redundancia presente en el adjetivo “pública” obedece al énfasis que el Código Penal le atribuye al alcance general con que debe producirse la calamidad, en contraste con aquellas desgracias de naturaleza privada (una muerte o una enfermedad, por ejemplo).

En cuanto a la ubicación diseminada del término en el Código Penal, comenzamos observando que el artículo 12 establece, en su numeral 10, la circunstancia agravante consistente en “cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia”.

Por un lado, el Código enumera y agrupa de forma ejemplificativa una serie de eventos al alero del concepto genérico de “calamidad”. Al margen de la ya mencionada discusión que desde la doctrina se ha erigido en torno al alcance de la desgracia aquí preceptuada<sup>50</sup>, notamos que el aspecto común a dichos eventos versa sobre el peligro que para la seguridad de otras personas pueda generar el acaecimiento de cada uno de ellos. En razón de esto, se concibe como más gravoso un delito que se comete con ocasión de tales circunstancias, por cuanto ellas podrían facilitar su comisión o favorecer la impunidad del autor, a lo que se suma el desvalor propio que implica la comisión del

---

<sup>49</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Definición de calamidad, [calamidad | Definición](#).

<sup>50</sup> Ver Jorge Mera: “Art. 12 n° 10”, en Jaime Couso / Héctor Hernández (directores): *Código Penal comentado. Parte General. Libro Primero* (Chile: Legal Publishing, 2011), 336. Por un lado, Cury señala que la calamidad en este caso puede ser tanto pública como privada, dado que “en ambos casos concurriría el incremento de reprochabilidad que justifica la agravación, reconociendo que la frontera entre ellas es en la práctica muy fluida, no siendo posible, muchas veces, determinarlas en las situaciones límite”. En cambio, Etcheberry indica que la circunstancia n° 10 del artículo 12 alude a desgracias de carácter colectivo, en atención al sentido de “desgracia general” inmerso en el concepto de “calamidad”, lo que también evidencia la razón de ser de dicha agravante.

delito en un contexto tal. En este sentido, ETCHEBERRY sostiene que el fundamento de esta circunstancia reside “en la mayor facilidad con que el delincuente puede llevar a cabo su propósito”, así como “en la mayor repugnancia que inspira quien se aprovecha de la desgracia pública, que debería excitar su sentido de humanidad y solidaridad, para delinquir”<sup>51</sup>.

Por otro lado, cabe consignar que el empleo de la locución “con ocasión” excluye la posibilidad de que el autor se haya servido del medio catastrófico para la comisión del delito<sup>52</sup>. Con ello se dispone, por tanto, que el delito se tiene que perpetrar en la ocurrencia de dicho evento, en tanto acontecimiento desvinculado ideológicamente de aquel.

En el artículo 268 bis (Título VI del Libro Segundo) se ubica, dentro de los delitos que configuran atentados contra la autoridad, aquel consistente en la falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública dada a los Cuerpos de Bomberos o a otros servicios de utilidad pública. Aquí el Código hace empleo del concepto “calamidad” para subsumir nuevamente hechos que revistan peligro para la seguridad e integridad de las personas, de los cuales se da un falso aviso a las instituciones cuyo auxilio resultaría necesario para remediarlos.

Enseguida, el tipo penal del inciso segundo del artículo 269, consistente en el impedir o dificultar la labor de alguno de los servicios destinada a combatir un siniestro “u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas” asume, en atención a su gravedad, que dicha obstaculización conlleva una responsabilidad penal sobre la eventual afectación a la seguridad general de las personas provocada por la calamidad. Esta figura, regulada en el inciso segundo del precepto en comento, es conocida en doctrina como la “interrupción de cursos salvadores”, y se le considera tradicionalmente como una forma de autoría de las lesiones producidas por causa de tal interrupción<sup>53</sup>.

El artículo 335, pese a que se trata de un precepto que en la práctica se encuentra en desuso, también ocupa el término “calamidad pública”, respecto a delitos cometidos en contra de servicios telegráficos. Por otro lado, el numeral segundo del artículo 496 establece como falta merecedora de pena consistente en multa que va de una a cuatro UTM aquella en que “el que pudiendo, sin grave detrimento propio, prestar a la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, se negare a ello”, dicho lo cual se reitera el empleo del término en el marco de una previa enumeración de ciertas hipótesis de calamidad pública.

---

<sup>51</sup> Etcheberry, *Derecho Penal, Parte General, Tomo II* (Chile: Editorial Jurídica, tercera edición, 1999), 38.

<sup>52</sup> Mera, en Couso / Hernández (dir.), *Código Penal comentado*, Art. 12 n° 10, 335.

<sup>53</sup> Alex van Weezel, “Estructura y alcances del injusto típico del delito de desórdenes públicos”, *Informes en Derecho de la Defensoría Penal Pública* (2012), 100.

Finalmente, encontramos en el artículo 449 ter la aparición más reciente de esta noción. Su empleo corresponde, como ya hemos señalado, a una de las dos circunstancias agravantes con cuya ocasión se cometen ciertos delitos contra la propiedad. Creemos que el carácter agravatorio presente en las nociones de “calamidad pública” y “alteración del orden público” puede ser parcialmente entendido a la luz de la circunstancia del numeral 10 del artículo 12. En efecto, ambos preceptos comparten aquel carácter, así como la naturaleza objetiva y externa de la circunstancia en que se comete el delito. Sin embargo, creemos que ambos difieren en sus fundamentos. Así como respecto a la razón del numeral 10 del artículo 12 se dijo estar radicada en las facilidades de comisión del delito para el autor y en el desvalor social de la misma, vemos que la regla del 449 ter obedece a éstos, pero también a otros motivos. En atención a la historia de la Ley n° 21.208 y a los argumentos que se esgrimieron para legislar en esta materia, notamos que el artículo 449 ter representa una protección intensificada de la propiedad, en circunstancias que le suponen una especial precariedad. Ante el exceso de vulnerabilidad para la propiedad causado por contextos de “calamidad pública” o “alteración del orden público”, entendido aquel como un déficit fáctico de protección, se produce mediante esta regla una “compensación” normativa. Sobre este punto volveremos más adelante.

La enumeración de las disposiciones penales donde aparece el término “calamidad pública”, junto con la enunciación del sentido a que todos sus empleos confluyen, se agotan aquí. Lo somero de este barrido obedece a lo pacífica que suele ser su interpretación, al menos desde una perspectiva penal. Sin embargo, resulta más complejo interpretar, para efectos del entendimiento y aplicación propuestos del artículo 449 ter, el concepto de “orden público”. Anticipamos que su empleo (sumido en el de “alteración del orden público”) acompaña y acaso complementa el de “calamidad pública”. En virtud de esto, deducimos entonces que su sentido contempla una esfera distinta, cuya demarcación requiere la revisión de otros aspectos más que solo penales (dada su presencia generalizada en nuestro ordenamiento jurídico), todo lo cual abordaremos a continuación.

## **2.2 La noción de “orden público” según la doctrina y jurisprudencia**

El concepto de “orden público” ha estado históricamente sujeto a diversas interpretaciones, lo que da cuenta de lo difusa y compleja que siempre ha resultado su definición. Además, se trata de un concepto amplio y versátil, que suele abarcar ámbitos que escapan de lo estrictamente jurídico. A este respecto, existen distintas visiones en la doctrina, lo cual también denota una dificultad para que ésta se halle conteste sobre lo que debería entenderse por “orden público”. La razón de lo anterior radica en la diversidad de enfoques desde los cuales se han intentado proponer conceptualizaciones, así como en los cambios recaídos en éstas, provocados generalmente por la

existencia de otras modificaciones sobre los elementos y paradigmas en los que descansa cada interpretación.

Pese al riesgo que supone ofrecer una definición acertada e imperecedera, sobre todo en atención a que el “orden público” no encuentra definición en la Constitución Política de la República ni tampoco en las leyes de nuestro ordenamiento jurídico, desde la doctrina clásica se han esbozado, al menos, las características que le son propias. A modo de ejemplo, se ha estimado que éste se vincula con una función de protección, permitiendo limitar la autonomía de la voluntad en interés de la comunidad<sup>54</sup>. Sin embargo, y pese a que la jurisprudencia ha coincidido respecto a este rasgo, algunos autores más modernos han señalado que una correcta definición de aquel concepto se debe circunscribir a un momento y lugar específicos, considerando que su significancia es capaz de mutar conforme pasa el tiempo, y en especial según la aparición de nuevas ópticas. Dicho esto, resulta imprescindible encontrar elementos que puedan trascender los vaivenes de las épocas, en orden a dar con criterios necesarios y suficientes para determinar con mayor precisión y solidez el concepto de “orden público”.

En un primer orden de ideas, la Real Academia Española, mediante su Diccionario del Español Jurídico, lo define como el “conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público”<sup>55</sup>. Tal concepción corresponde a una visión jurídico-formal del orden público, por cuanto dice relación con la observancia de ciertas normas y principios esenciales, considerada necesaria para la convivencia pacífica en sociedad. Se diferencia éste de su sentido material, según el cual el “orden público” debe ser entendido como una situación de tranquilidad resultante del respeto a la ordenación colectiva, es decir, como un estado opuesto al desorden<sup>56</sup>. En la intersección de ambas visiones identificamos aspectos relativos a su naturaleza jurídica (conjunto de principios, leyes y reglas) y al fin hacia el cual tiende (situación de paz y tranquilidad). Además, coinciden en el respeto de ciertas reglas como base de su consagración. Creemos que la acepción reconocida por la RAE es adecuada por cuanto no se refiere a una sujeción a las leyes, sino que a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales, con lo cual evita el error de adoptar un alcance positivista del término, entendido como una concepción expuesta a la obsolescencia.

---

<sup>54</sup> Juan Pablo Cavada, “Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública”, *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile* (2019): 4.

<sup>55</sup> Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, Definición de orden público, [Definición de orden público - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#).

<sup>56</sup> Cavada, “Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública”, 5.

En un segundo orden de ideas, vemos que existen otras definiciones de “orden público”, vertidas desde la doctrina, y algunas de las cuales expondremos con miras a dar con el sentido que más se acomode a nuestro objeto de estudio, a propósito de la “alteración del orden público” o de la “calamidad pública”. Por un lado, encontramos tesis clásicas que comienzan describiendo el concepto como un conjunto de normas y principios, tales como la de Alessandri y Somarriva<sup>57</sup>, la de Avelino León<sup>58</sup> y la de Jorge Ovalle<sup>59</sup>. Sin perjuicio de esta aparente similitud, dichas interpretaciones presentan entre ellas distinciones teleológicas, por cuanto las dos primeras reconocen como finalidad del orden público el resguardo de los intereses generales de una sociedad (pese a la precisión histórica de la primera), mientras que la de Ovalle reposa en un aspecto más cultural del término, por cuanto éste se encontraría intrínsecamente vinculado a la “naturaleza esencial” de un pueblo. El uso que cada una de estas tres conceptualizaciones hace respectivamente de las expresiones “primordialmente”, “mayor importancia” y “fundamentales” da cuenta de un nuevo rasgo común, que dice relación con lo sustancial que para una sociedad representa el orden público y su correlativo resguardo. Vemos que este rasgo se encuentra también presente en otras definiciones que, sin perjuicio de diferir en su naturaleza jurídica, denotan también el cariz fundamental propio del orden público<sup>60</sup>.

En este punto, la duda se abre paso respecto a cuáles serían aquellos intereses considerados primordiales para una sociedad, así como a los criterios a que responde la asignación de tal carácter. Creemos a este respecto que los mayores intereses de una sociedad poseen tanto una dimensión estática, relativa a ciertos cimientos éticos incuestionables por parte de la población civil (el reconocimiento, respeto y garantía de ciertos derechos fundamentales, por ejemplo), como una dimensión dinámica, determinada por los cambios (más o menos estructurales) que suponen las nuevas conquistas sociales. En este sentido, el concepto de “orden público” de Alessandri y Somarriva acierta en precisar que tales intereses se encuentran delimitados por un momento histórico de la existencia de cada sociedad. Así, creemos que aquellos (en su dimensión dinámica) no deben ser tratados como elementos inalterables por el mero hecho de pertenecerles a una comunidad, sino que deben entenderse sujetos a los eventuales cambios de paradigma jurídico,

---

<sup>57</sup> Lo definen como el “conjunto de normas y principios jurídicos que tienden a resguardar primordialmente los intereses generales de una sociedad determinada en un momento histórico de su existencia”.

<sup>58</sup> Para él, el orden público consiste en el “conjunto de normas o reglas que miran a los intereses generales de mayor importancia para la sociedad”.

<sup>59</sup> Entendido como el “conjunto de normas y maneras de ser de un pueblo, que configuran su naturaleza esencial y las cuales no pueden ser afectadas porque de serlo, se estarían afectando las estructuras fundamentales de un pueblo”.

<sup>60</sup> Por ejemplo, Juan Carlos Smith lo concibe como el “conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de normas extranjeras”.



social y cultural, puesto que ello corresponde, precisamente, a una condición propia de las sociedades civiles.

Por otro lado, y a la luz de lo anterior, aquellas visiones clásicas que equiparan el orden público al concepto de “orden social”, como en el caso de Luis Claro Solar<sup>61</sup> o de Arturo Fontaine<sup>62</sup>, consisten, a nuestro juicio, en posturas inflexibles y jerárquicas. En ambas interpretaciones identificamos la relevancia del arreglo a las instituciones como base desde la cual se organiza la sociedad civil. Difieren de las anteriores conceptualizaciones por cuanto sostienen como esencia del orden público tal arreglo, obviando su naturaleza vinculada a un conjunto de normas, principios o condiciones, y supeditando el fundamento del orden público a la relación de subordinación existente entre las instituciones y sus respectivos ciudadanos. Si nos atuviéramos únicamente a esta visión, los intereses de mayor importancia de una sociedad verían limitadas sus posibilidades de transformación, por la existencia de un marco institucional en el cual se circunscriben.

En cambio, hallamos en Cardini una interesante conceptualización, según la cual el “orden público” corresponde a un estándar jurídico, consistente en toda directiva, norma o pauta, impuesto de forma expresa o tácita en el ordenamiento jurídico, para efectos de indicar al intérprete una línea media de conducta social razonablemente correcta en la administración del Derecho, de acuerdo a su objeto y finalidad, bajo una pretensión de orden, seguridad, solidaridad y justicia, en tanto principios fundamentales<sup>63</sup>. Su importancia reside, como consta, en el hecho que esta interpretación se erige sobre la figura del “estándar jurídico”, cuya comprensión nos da la idea de una capacidad de adaptación no del todo presente en las anteriores interpretaciones. En efecto, la manifestación de aquella observancia que supone la idea de “orden público” se encuentra enmarcada por la razonabilidad de la conducta social, y descansa, así como en las primeras interpretaciones presentadas, sobre distintos principios de corte fundamental. Con ello, el alcance de “orden público” se encontraría sujeto al sentido que cada sociedad le otorga a lo entendido por “razonable”, para efectos de una correcta administración del Derecho.

Ahora bien, el “orden público” no solo corresponde a un concepto dotado de disímiles contenidos. Su estudio importa también, acaso de un modo más relevante para efectos de nuestra propuesta,

---

<sup>61</sup> Según quien el orden público corresponde al “arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado o capacidad de las personas”.

<sup>62</sup> También en el sentido de arreglo o disposición adecuada de la sociedad civil. Por consiguiente, el orden público consistirá en la disposición u orientación de los individuos hacia el fin de la sociedad; y este consiste en dar a sus miembros las posibilidades concretas de vivir una vida humana en el pleno sentido de la palabra, vida humana que comprende no solo necesidades materiales sino intelectuales, morales y espirituales.

<sup>63</sup> Eugenio Cardini, *Orden Público*, (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1959), 55.

distintas ópticas desde las cuales observar aquellos contenidos. La distinción es interesante, puesto que permite la exclusión del aspecto más “político” del término, para así aterrizar su aplicación sobre un campo más “práctico”. En ese sentido destacamos la propuesta de Casares Villanueva, quien señala que el “orden público”, en tanto bien jurídico tutelado por el ordenamiento penal, puede ser interpretado en un sentido amplio o restrictivo. Según el primero, el concepto en comento contendría “todos los principios esenciales del ordenamiento jurídico abarcando prácticamente todos los delitos tipificados en el Código Penal, pues todo provoca una alteración de la paz colectiva y de la convivencia social”. En cambio, según su sentido restrictivo, deberíamos entender que el “orden público” dice relación con la tranquilidad y seguridad pública, sobre la base de un pacífico y libre ejercicio y goce de los derechos fundamentales por parte de la ciudadanía<sup>64</sup>. En ese sentido debemos recalcar lo dicho por ETCHEBERRY, respecto a la noción penal de “orden público”. Señala que su significancia dentro del Código Penal se equipara simplemente a la noción de “tranquilidad”, con lo cual “denota la confianza en el normal y pacífico desenvolvimiento de las actividades ciudadanas”<sup>65</sup>.

Según esta última dimensión, las normas protectoras del orden público vendrían a ser más bien normas de flanqueo para otros bienes jurídicos, orientadas a resguardar la idoneidad de las condiciones de ejercicio para los derechos que sobre ellos se tengan y que en definitiva componen aquella noción. Bajo tal óptica, la protección del Derecho penal sobre algunos bienes jurídicos no solo tendría que recaer en su sustancia, sino también en el valor que encierran, en tanto fin de los bienes jurídicos, de servir al libre desarrollo de las personas<sup>66</sup>. Dicho valor se pierde en la medida que vean reducidas sus posibilidades de servir a tal fin, y en ese sentido se entiende que la “tranquilidad” a la que alude este sentido restrictivo de “orden público” sirva de contención para la integridad del valor que tienen los distintos bienes jurídicos.

Esta última perspectiva, ciertamente vinculada al sentido material del concepto en comento, nos conduce a la necesidad de determinar su alcance penal, entendida como la de identificar cuáles son los bienes jurídicos protegidos mediante su tutela. El ejercicio no resulta muy complejo si nos remitimos de inmediato al Título VI del Libro Segundo del Código Penal. Su denominación establece que tanto el orden público como la seguridad pública pueden verse afectados por crímenes o delitos cometidos por particulares. Ambos corresponden, entonces, a bienes jurídicos protegidos por la normativa penal. Sin embargo, el bien jurídico protegido por el artículo 449 ter, pese a la aparente remisión que efectúa, no corresponde a los del Título VI. El concepto de “orden público”

---

<sup>64</sup> María Luisa Casares, “Atentado, resistencia y desobediencia”, en *Poder Judicial* (1995): 149.

<sup>65</sup> Etcheberry, *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV* (Chile: Editorial Jurídica, tercera edición, 1997), 261.

<sup>66</sup> Kindhäuser, “Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal”, 10-1.

cobra un sentido material para estos efectos, y su alteración, concebida como una perturbación de la tranquilidad pública, representa una circunstancia que viene a agravar las penas para otra serie de delitos, cometidos en contra de la propiedad. Respecto a los criterios con que a nuestro juicio debe cumplir esa alteración en orden a materializar la circunstancia preceptuada, nos pronunciaremos también más adelante.

En un tercer orden de ideas, sobre la manera en que la jurisprudencia ha concebido las expresiones en comento, debemos señalar que la mayoría de los tribunales superiores de justicia se han inclinado por indicar las normas que pertenecen al ámbito de “orden público”, en desmedro de proponer una clara definición<sup>67</sup>. De hecho, las resoluciones que a continuación enunciaremos se refieren más bien a la noción de “tranquilidad pública”, a propósito de ciertos delitos de desórdenes públicos.

Así, la Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa Rol 78-2008, sostiene que la tranquilidad pública solo podría verse turbada en los términos del artículo 269 del Código Penal cuando se haya afectado la seguridad pública<sup>68</sup>. Mismo razonamiento tuvo la Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol 92-2004, al indicar que la conducta cuya sanción se pretendía en autos (hechos violentos al interior de un fundo) “no era objetivamente apta para alterar la tranquilidad en el sentido de poner en riesgo la seguridad individual de las personas en contexto públicos de actuación”<sup>69</sup>. Dicha conclusión obedece al análisis de los hechos, según el cual no existía “ningún indicio que éstos hayan tenido como finalidad alterar la tranquilidad pública en términos que comprometieran el interés público general”<sup>70</sup>. Finalmente, el Juzgado de Garantía de Valdivia, en causa RUC N° 0510014763-9, consideró, en resolución con fecha 13 de febrero del año 2006, que la conducta en autos (interrupción de un acto público del Presidente de la República por parte de un dirigente estudiantil) no podía ser estimada como un delito de desórdenes públicos, por cuanto no afectaba la seguridad individual de nadie, más allá de la alteración de la sensación de tranquilidad que pudo haber significado.

---

<sup>67</sup> Cavada, en referencia a Mac Hale (1968), 13.

<sup>68</sup> Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol 78-2008, Sentencia de 20 de Junio de 2008, Considerando 4°. La Corte consideró que el artículo 269: “[b]rinda protección penal a un sentimiento generalizado de tranquilidad y seguridad en la actividad humana, en otros términos, al sosiego o a la paz de la comunidad para un normal desarrollo de sus actividades (...) En el caso materia del recurso, salvedad de indicarse que el acusado insultó a personal policial que estaba dentro de una unidad policial, pudiendo deducirse que lo hizo encontrándose en una intersección de calles, no existe elemento de hecho alguno que permita, al menos suponer, que alteró la tranquilidad pública y, más aún, siquiera se indica que lo haya hecho”.

<sup>69</sup> Cavada, “Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública”, 14.

<sup>70</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 92-2004, Sentencia de 15 de Marzo de 2004.

De lo anterior constatamos que la concepción de “orden público” según los tribunales superiores de justicia se adecúa a un sentido predominantemente material del término, por cuanto hace alusión a la “tranquilidad” como elemento esencial. Dicho sentido, ausente en ciertas definiciones de “orden público” vertidas por la doctrina clásica, resulta del todo necesario para efectos de la propuesta del presente capítulo, a la luz de lo indicado por ETCHEBERRY respecto a la noción penal del “orden público”. Pensamos que tal entendimiento es el que subyace también al sentido del término penal de “calamidad pública”. Por lo tanto, y considerando la estructura del artículo 449 ter, creemos que la “alteración del orden público” apunta a una idea de desorden o de perturbación de la tranquilidad pública, en tanto circunstancia más genérica que la de “calamidad pública”. Así, notamos una relación de género a especie entre aquel término y éste. De aquí en adelante, nuestra propuesta versará sobre el alcance que se le debe atribuir a tal perturbación, así como a los umbrales a partir de los cuales ésta se configura.

### **2.3 Conceptos análogos en el ordenamiento jurídico chileno**

Con miras a lograr lo anterior, debemos complementar la reciente revisión doctrinaria y jurisprudencial de los términos en comento con otra revisión, de carácter legal. Si bien ahora nos incumbe situar nuestro estudio al interior del Código Penal, no podemos dejar de mencionar que el concepto de “orden público” figura también en la Constitución Política de la República<sup>71</sup>, y en cuerpos legales como el Código Civil<sup>72</sup> y el Código de Comercio<sup>73</sup>, entre otros. Esta amplia aplicación se condice con lo difuso de su naturaleza jurídica.

Para efectos de este capítulo, reconocemos que acotar el objeto de la interpretación conceptual de “orden público” puede suponer un sesgo exegético. En efecto, vislumbramos una rigidez en la exigencia del empleo de dicho término exacto por parte del Código Penal, bajo la pretensión de un correcto ejercicio interpretativo. Precisamos analizar el alcance de las circunstancias a que hace mención el artículo 449 ter, y eso implica ampliar el ámbito de su interpretación hacia voces similares. Entonces, el presente apartado partirá de la revisión del concepto de “orden público” y de aquellos que le son análogos, dentro de ciertos cuerpos normativos. Luego, se centrará tanto en los conceptos específicos de “calamidad pública” y “alteración del orden público” como en aquellos que orbitan alrededor de la misma idea. Identificando los ámbitos en que ésta suele aplicarse en nuestro ordenamiento, y en particular dentro de la normativa penal, podremos a su vez comprender

---

<sup>71</sup>Artículos 19 n° 6 y 24.

<sup>72</sup>Artículos 548, 1461, 1467 y 1475.

<sup>73</sup>Artículo 428.

el sentido de las modalidades de alteración introducidas por el artículo 449 ter, en tanto circunstancias agravantes de los delitos contra la propiedad que contempla.

### 2.3.1 La noción de “orden público” y otras similares en el Código Penal

En primer lugar, es preciso señalar que el concepto de “orden público” se concentra, naturalmente, en el Título VI “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares” del Libro Segundo del Código Penal. Al interior de este apartado encontramos una amplia gama de tipos penales, que comprenden delitos referidos a atentados contra la autoridad (Párrafo I), a otros desórdenes públicos (Párrafo II), o a la obstrucción a la investigación (Párrafo II bis), entre otros. Sin perjuicio de que existen otras disposiciones externas a este apartado que igualmente emplean este concepto<sup>74</sup>, su presencia mayoritaria en el Título VI no puede sino orientar el presente estudio al sistema de delitos cometidos en contra del orden y la seguridad públicos.

En ese sentido destacamos el artículo 269, el cual regula el injusto típico de delitos de desórdenes públicos y que, pese a no incurrir en el empleo específico del concepto de “orden público”, sí lo hace con uno análogo: la tranquilidad pública<sup>75</sup>. Más allá de esta nueva remisión al sentido material de “orden público”, no podemos ignorar la intención primitiva de este precepto. En efecto, se ha dicho que la disposición, notoriamente influenciada por el Código Penal español, hablaba en sus inicios de “orden público” en tanto bien jurídico protegido. Las connotaciones impregnadas a este concepto (más vinculadas a la sedición que al desorden público cuya tipificación se buscaba) no hicieron más que reconducir el objeto de protección de este artículo a la idea de tranquilidad pública, tal como consta actualmente. Así, a la luz del inciso primero del artículo 269, y a pesar de la denominación del título al que pertenece, Besio concibe esta noción como el “conjunto de condiciones que posibilitan el normal ejercicio de los derechos y libertades personales en espacios públicos de interacción, desligada del componente político-institucional asociado al orden público”<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Por ejemplo, el numeral primero del artículo 495, ubicado en el Título I “De las faltas” del Libro Tercero del Código Penal, y que enumera las faltas a que va aparejada una pena consistente en multa de una UTM. La primera de éstas consiste en la falta, según lo preceptuado, por contravención a las reglas dictadas por la autoridad con miras a “conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito”.

<sup>75</sup> El inciso primero del artículo 269 establece que “Fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior y en el artículo 268 septies, los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados”.

<sup>76</sup> Martín Besio: “Art. 269”, en Jaime Couso/Héctor Hernández (directores): *Código Penal comentado. Parte Especial. Libro Segundo. Título VI*, (Chile: Thomson Reuters, 2019), 61.

Sin perjuicio de ello, de la lectura del inciso se desprende que la grave turbación de la tranquilidad pública a que se refiere este inciso consiste en la conducta del tipo, mientras que el fin de esta conducta corresponde al mal que se le intenta causar a un particular. Notamos entonces que el tipo penal no protege realmente al orden institucional entendido como “orden público”, ni siquiera a la “tranquilidad pública” en sí misma, sino que a la seguridad individual de las personas, en la medida que la turbación indicada represente una afectación relevante en contra de este bien jurídico<sup>77</sup>. Este esclarecimiento no es sorprendente si nos atenemos a la denominación del título en el cual se ubica este precepto. Lo llamativo, en cambio, corresponde a su ubicación en el Párrafo de “Otros desórdenes públicos”. En efecto, cabe la duda de si un atentado en contra de la seguridad individual de las personas puede ser entendida necesariamente como un caso de desorden público. Por lo visto en este inciso, la duda se despeja de manera afirmativa. Sin embargo, cabe hacerse la misma pregunta para el resto de las regulaciones contempladas en este apartado, así como para lo establecido en el artículo 449 ter.

Más adelante, vemos que el artículo 292 habla de “orden social”, a propósito de las asociaciones ilícitas<sup>78</sup>. Constatamos en éste un uso de otro término similar al de “orden público”, esta vez entendido desde su sentido jurídico-formal, y acaso vinculado a las ya expuestas conceptualizaciones de Claro Solar y Fontaine. Como dijimos más arriba, esta óptica nos parece inadecuada para efectos de este trabajo, por cuanto concibe al orden público en un marco institucional, determinado por ciertos valores morales y relaciones sociales que suelen ser rígidas y jerárquicas.

### **2.3.2 Las nociones de “orden público” y “calamidad pública” en la Constitución Política de la República**

Más allá de lo estudiado dentro del Código Penal, no podemos descuidar el uso del concepto de “orden público” que le da la Constitución Política de la República, tanto en su artículo 19 n° 6, a propósito de la libertad de conciencia, como en su artículo 24, a propósito de las funciones del Presidente de la República. Según este último precepto, la conservación del orden público consiste en el objeto sobre el cual se extiende la autoridad del Presidente de la República, en tanto Jefe del Estado. Es decir, las funciones que versan sobre el gobierno y administración del Estado encuentran legitimación en tanto tiendan a la conservación del orden público al interior del territorio nacional, así como a la seguridad externa de la República. El uso vinculado de “orden público” y “seguridad

---

<sup>77</sup> Van Weezel, “Estructura y alcances del injusto típico del delito de desórdenes públicos”, 106.

<sup>78</sup> Tal artículo dispone lo siguiente: “Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse”.

externa” corrobora aquí uno de los rasgos esenciales del primero, y que se sostiene a su vez en la ya comentada regla del inciso primero del artículo 269 del Código Penal: la seguridad de las personas.

Por otro lado, la circunstancia en la que se inserta el empleo de “orden público” según el artículo 19 n° 6, corresponde a un conjunto de principios cuya expresión es recurrente en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, nuestra Constitución garantiza, mediante lo señalado en dicha disposición, el “ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”. El límite para el ejercicio de este derecho está ampliamente contenido en esta terminología jurídica, representativa de un conjunto de normas sociales y principios éticos de convivencia, con lo cual deducimos que la Constitución recoge a este respecto una concepción material del “orden público”.

Por añadidura, los conceptos de “orden público” y “calamidad pública” también encuentran asidero respecto a los estados de excepción constitucional, y en particular a sus causales. La Constitución Política de la República le otorga atribuciones al Presidente, en virtud del artículo 32 n° 5, para declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que señala; dichos casos se vinculan, precisamente, con los conceptos que venimos estudiando, puesto que cada uno supone una hipótesis de procedencia de la respectiva especie de estado de excepción. El artículo 39 enumera, de forma genérica, las distintas situaciones de excepción según las cuales se podría ver afectado el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, encontrándose entre ellas la de “calamidad pública” y la de “conmoción interior”. Asimismo, el precepto concluye señalando que aquellas situaciones deben a su vez afectar “gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”, lo cual nos sitúa frente a una forma de alteración del orden público, en tanto criterio que torna procedente la declaración de los estados de excepción.

A continuación, la Carta Magna establece, en su artículo 40, que el estado de sitio es aquel que procede en los casos de guerra interna o “grave conmoción interior”, en virtud del cual el Presidente de la República está facultado para “restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine (...)” (artículo 43 inciso segundo). Luego, mediante el artículo 41, señala que para los casos de calamidad pública se declara estado de catástrofe, con lo cual el Presidente podrá “restringir las libertades de locomoción y de reunión”, a lo cual se suman las facultades de disposición de bienes, de establecimiento de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y de adopción de todas aquellas medidas administrativas extraordinarias que fueren necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona que se haya visto afectada (artículo 43 inciso tercero). Para estos efectos se ha entendido que la

“calamidad pública” corresponde a “aquellos fenómenos que por causas naturales o humanas produzcan o puedan producir grave daño a la población o a la seguridad nacional”<sup>79</sup>. Finalmente, en el artículo 42 señala que el estado de emergencia se podrá declarar “en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación”, lo cual permite, según lo preceptuado por el inciso final del artículo 43, la facultad de restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Todo lo anterior nos muestra de manera sistemática la gradación entorno a los distintos tipos de estado de excepción, en la medida que se tratan separadamente los términos alusivos a las hipótesis de procedencia para cada uno. El problema que surge versa sobre las características de la situación respectiva, pues ésta solamente se describe desde las atribuciones concedidas por la Constitución, lo cual resulta insuficiente si queremos determinar un alcance conceptual. En ese sentido, pareciera no haber dudas acerca de la preservación del orden público en tanto objetivo subyacente a esta herramienta constitucional. Sin embargo, aún aparece difusa la concepción de los términos de “calamidad pública” y “alteración del orden público”, en consideración a los derechos cuyo ejercicio se vería limitado en tales circunstancias.

Por el momento podemos señalar que, dado que los estados de excepción dicen relación, por su naturaleza, con circunstancias extraordinarias, su aplicación e interpretación deben ser restrictivas. Así también el alcance de las atribuciones concedidas al Presidente de la República y el sentido de los conceptos empleados para designar cada tipo de estado de excepción. Un Estado democrático de Derecho se caracteriza, entre otras cosas, por un respeto a las garantías fundamentales consagradas en la Constitución. En atención a que la procedencia de los estados de excepción se fundamenta en circunstancias dotadas de ese mismo carácter, el ordenamiento jurídico debe velar por que tal aplicación se ciña de manera estricta a lo que se estima necesario para cumplir sus fines. El afectar en dicho contexto otros derechos que los contemplados por la Constitución, sería contradictorio con los pilares democráticos sobre los cuales se sostiene, precisamente, la idea de “orden público”.

En otro orden de ideas, además del Código Penal, y en concordancia con su aplicación constitucional, el concepto de “orden público” se halla notoriamente comprendido en la Ley de Seguridad Interior del Estado (Ley n° 12.927, refundida por el Decreto 890 de 1975), a propósito de los delitos contra la seguridad interior del Estado (Título II)<sup>80</sup>, de los delitos contra el orden público

---

<sup>79</sup> Emilio Pfeffer Urquiaga, “Estados de excepción constitucional y reforma constitucional”, *Ius et Praxis* (2002): 223-50.

<sup>80</sup> El artículo 4 letra a) de la ley establece que cometen delito contra la seguridad interior del Estado: “Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que



(Título III)<sup>81</sup>, de los delitos contra la normalidad de las actividades nacionales (Título IV)<sup>82</sup> y de las facultades ordinarias del Presidente de la República para velar por la seguridad del Estado, el mantenimiento del orden público y de la paz social y por la normalidad de las actividades nacionales (Título VIII)<sup>83</sup>, todo lo cual demuestra la existencia de una sistematicidad entre esta ley y lo dispuesto, a este respecto, en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal.

La Ley de Seguridad Interior del Estado jugó un importante rol en el contexto de las últimas manifestaciones sociales realizadas en nuestro país, antes de la publicación de la Ley n° 21.208. En efecto, el Estado de Chile, invocando aquella normativa, presentó una serie de querellas en contra de personas por delitos que hoy se encuentran contemplados por la ley objeto de nuestro estudio, lo que da cuenta del resguardo al orden público en tanto finalidad común a ambas leyes.

## 2.4 Observaciones

La exposición que acabamos de efectuar acerca de las nociones de “calamidad pública” y “orden público” encuentra en la consecuente propuesta de interpretación de las circunstancias agravantes del artículo 449 ter su objetivo ulterior. Este análisis hermenéutico se tiene que basar, en primer lugar, sobre los sentidos que aquellos términos cobran legalmente, a la luz de las concomitantes interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales ya esbozadas. A este respecto, nos pareció de gran utilidad destacar las dos grandes visiones recaídas sobre el concepto de “orden público”, por cuanto entendemos que las circunstancias agravantes del precepto en comento se ajustan a una visión material de aquel. Por lo demás, el empleo del concepto de “calamidad pública” nos orienta literalmente hacia ese razonamiento. Así, la aplicación de la regla del artículo 449 ter debe descartarse al concebir el orden público, para sus efectos, desde una perspectiva jurídico-formal. El precepto impone una agravación de las penas para ciertos delitos cometidos en contra de la propiedad, en circunstancias fácticas de especial vulnerabilidad para ella. La calamidad pública y la alteración del orden público a que hace mención corresponden a tales circunstancias, y por eso aparecen como nociones vinculadas a la perturbación de la tranquilidad pública en tanto elemento

---

con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480 del Código Penal”.

<sup>81</sup> El artículo 6 enumera los delitos que atentan contra el orden público.

<sup>82</sup> El inciso primero del artículo 11 de la ley establece lo siguiente: “Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituye delito y será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio”.

<sup>83</sup> El artículo 37 contempla la facultad que tiene el Presidente de la República de declarar estado de sitio para alguno o varios puntos del territorio nacional. La hipótesis que hace procedente tal facultad se trata de un caso de “conmoción interior”, término ocupado en el mismo sentido por el numeral 10 del artículo 12 del Código Penal (“conmoción popular”).

esencial del orden público material. Por añadidura, creemos que la alteración del orden público, según su visión jurídico-formal, solo se podría materializar en consonancia con esta característica, es decir, ciñéndose al ámbito de observancia a ciertas normas y principios; si su afectación recayera sobre su finalidad, redundaríamos en el objeto de tutela de su visión material, la cual nos parece, por tanto, aquella según la cual se han dispuesto las circunstancias agravantes del artículo 449 ter.

## **2.5 Relación entre el orden público y el derecho a la protesta social**

Entendemos que, para efectos de este apartado, la protección al orden público corresponde a la protección sobre el estado resultante de la observancia a un conjunto de directrices, normas y principios, la cual tiende en general a resguardar la paz pública al interior de una determinada comunidad, en el marco de una correcta y razonable administración del Derecho. En atención a su finalidad, es decir, a la mantención de una cierta tranquilidad o paz pública, el orden público se encuentra constantemente expuesto a perturbaciones. Éstas pueden variar en su magnitud según los umbrales de tolerancia subsumidos en la expresión de “tranquilidad pública”. De ahí que la expresión “gravemente” del artículo 269, por ejemplo, venga a acotar esa amenaza de vaguedad en el término.

Precisamente, como éste existen otros delitos de desórdenes públicos que atentan contra el orden público en su sentido material. Bajo esta óptica, la certeza acerca de qué bien jurídico específico se protege mediante su resguardo se difumina, y entran en juego aspectos relativos a la seguridad individual de las personas y a la sensación de tranquilidad de las mismas. Creemos que en este ámbito se sitúa la razón detrás de la regla del artículo 449 ter, en cuanto las circunstancias agravantes empleadas se refieren más a una perturbación de la tranquilidad propia del orden público, que a un ataque a los fundamentos sobre los cuales se erige.

Las mencionadas perturbaciones al orden público se materializan, entre otras, en el ejercicio de los derechos de reunión y de libertad de expresión, desplegado a través de las distintas manifestaciones sociales que, a la larga, han propiciado la dictación de la Ley n° 21.208. En este sentido, las reglas agravatorias de la pena contenidas en ella apuntan a resguardar, a través de un superávit normativo, el aspecto material del orden público, dada la vulnerabilidad fáctica en que se encuentra la propiedad con ocasión de la comisión de delitos aparentemente vinculados a la alteración del orden público en el contexto de manifestaciones sociales. Su intención recalca, al mismo tiempo, en un efecto amedrentador para el ejercicio de lo que se conoce como “derecho a la protesta social”, por cuanto sanciona con mayor severidad ciertos delitos usualmente cometidos en tales contextos, y que pueden derivar de actividades que le son propias a éstos. En razón de ello, creemos que la excesiva

protección establecida mediante la ley objeto de nuestro estudio en favor de este sentido del orden público, puede poner en riesgo el ejercicio democrático del derecho a la protesta social; su importancia estriba en que éste debe ser a su vez entendido como parte de los intereses fundamentales de la sociedad, y por eso, como elemento constitutivo del mismo orden público.

De esta manera, creemos que resulta importante observar esta relación desde una perspectiva de derechos humanos, por cuanto los derechos de reunión y libertad de expresión gozan de este carácter. Por lo demás, fue a partir de un contexto de masivo ejercicio de éstos que nació la Ley n° 21.208. Así, expondremos ahora las observaciones que en esta materia han suscitado las últimas movilizaciones en nuestro país, y en particular el informe remitido por la Comisión Internacional de Derechos Humanos luego de la visita efectuada a poco tiempo del estallido social en Chile. Luego, presentaremos los comentarios correspondientes a la manera en que se tienen que vincular el orden público y el derecho a la protesta social desde una perspectiva democrática.

### **2.5.1 Informe preliminar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Tan masivas como las manifestaciones sociales efectuadas en nuestro país a partir del 18 de octubre del año 2019 lo han sido las múltiples situaciones de vulneración a los derechos humanos que en dicho contexto se han generado. Y asimismo, aparejada a la ingente cantidad de detenciones que desde esa fecha se han llevado a cabo, existe una igualmente ingente cantidad de actos de represión y abusos policiales, lo cual justificó, entre otras razones, una visita *in loco* realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “CIDH”) entre los días 25 y 31 de enero del año 2020, y la cual derivó finalmente en la redacción de un informe de carácter preliminar por parte de este organismo. El objetivo de dicha visita consistió, según lo señalado por el mismo informe, en “observar en terreno la situación de derechos humanos a partir de los hechos de las protestas sociales, evaluando sus causas y consecuencias”<sup>84</sup>.

En este apartado pasamos a exponer ciertas indicaciones vertidas por la CIDH a propósito de la contingencia política que motivó su visita a nuestro país, con las respectivas recomendaciones y aclaraciones propuestas al Estado de Chile en materia de derechos humanos, con un especial énfasis respecto a la forma de hacer lidiar el resguardo del orden público y el ejercicio de ciertos derechos comunes a los contextos de movilizaciones sociales.

---

<sup>84</sup> Informe preliminar de la CIDH, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp> (consultada en junio de 2020).

### 2.5.2 Contenido del informe

El informe preliminar se compone de varios capítulos que dicen relación con la institucionalidad democrática en Chile, con las demandas y el correlativo déficit en materia de derechos en nuestro país, con las características de las protestas, sus víctimas, su respuesta por parte del Estado, entre otros temas. Es así como las observaciones y recomendaciones vertidas por la CIDH inician remontándose a las razones histórico-sociales de la contingencia política, intentando delimitar el panorama en el cual ésta se enmarca y entregando elementos tendientes a facilitar la comprensión del estallido social en Chile. En ese sentido, la CIDH evidencia la deuda histórica de nuestro gobierno en materia de violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, indicando que la perpetuación de tal impunidad afecta no solo a las víctimas directas, sino que a la sociedad entera, por cuanto se trasmite con ello “una señal de tolerancia a hechos de esta naturaleza”.

Asimismo, reconoce que las movilizaciones sociales se enmarcan en una “expresión creciente, acumulada e intergeneracional de insatisfacción en el acceso y disfrute de derechos sociales, servicios públicos básicos y niveles de mayor bienestar”. Sin perjuicio de los avances económicos que nuestro país habría conocido en los últimos años, acompañados de una aparente reducción de la pobreza general, el informe refiere que aún así se han mantenido altos niveles de desigualdad y exclusión en nuestra sociedad, lo cual ha favorecido una sensación de malestar por parte de las clases medias y bajas, todo lo cual explica el escenario sobre el cual se han gestado y desplegado las actuales movilizaciones sociales.

La CIDH expresa y reitera su condena hacia los casos de violaciones de derechos humanos denunciados en el contexto de las manifestaciones sociales, precisando que éstas gozan de legitimidad en la medida que se desarrollen de manera pacífica. Asimismo, insta a las autoridades de nuestro país a investigar diligentemente aquellos actos de violencia, con el fin de identificar y sancionar a quienes resultaren responsables por ellos. Sobre las manifestaciones en particular, la CIDH le recuerda al Estado de Chile que “las intervenciones para disolver estas concentraciones deben ser en casos excepcionales, mediante una orden expresa de los mandos jerárquicos y fundamentada en un riesgo grave para la vida o la integridad física de las personas y los agentes de seguridad, cuando no fueran posibles otras medidas menos lesivas para proteger esos derechos”. Lo anterior dice relación con el cuestionable modo en que han procedido las fuerzas del orden, en atención al alto número de muertes, lesiones, torturas, violaciones y abusos producidos en este contexto. Por otro lado, la CIDH también refiere que “en contextos de protesta también se aplican

los requisitos generales del sistema para la prevención de las detenciones arbitrarias”. Indica que bajo tales principios las personas solo pueden ver privada su libertad por causas expresamente tipificadas en la ley y por motivos fundados, con estricta sujeción a lo que establece el respeto al principio de un debido proceso.

El informe transmite, finalmente, la preocupación existente respecto a la “imputación de delitos relacionados con el desorden público como forma de criminalizar actividades propias de la protesta social”. Señala que dentro del total de 959 querellas que a la fecha había presentado el Ministerio del Interior invocando la Ley de Seguridad Interior del Estado, 269 de ellas corresponden a saqueos a supermercados y 146 a barricadas y bloqueos de calles. A este respecto, la CIDH señala también encontrarse informada respecto al paquete de medidas legislativas “que podrían criminalizar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión”. En ese sentido, hace un llamado al Estado a abstenerse de proponer tipos penales que puedan convertir en delitos a ciertas conductas que se observan comúnmente en movilizaciones sociales, y más aún cuando en sí éstas no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las personas.

### **2.5.3 Comentarios sobre el informe**

En atención a esto último, vemos que el informe emitido por la CIDH no solo da cuenta de aquellas vulneraciones a los derechos humanos cometidas por los agentes del Estado chileno, sino también de aquellos errores que se cometen por vía legislativa, al promulgar leyes tales como la n° 21.208, cuya consecuencia práctica puede consistir en una criminalización de las movilizaciones sociales, tal como a la que hace alusión. La Comisión entiende que se requiere cautela legislativa en contextos como este, generalmente caracterizados por una aparente colisión entre el libre ejercicio de los derechos de reunión y libertad de expresión, y el de otros derechos como la vida, la salud, la seguridad individual o la propiedad. Lamentablemente, la ley objeto de nuestro estudio ya ha sido publicada, lo cual no obsta a que exponamos las razones por las cuales propicia, en la medida que aquella implique una criminalización de las movilizaciones en nuestro país, una interpretación restrictiva de sus reglas.

Así como la CIDH presentó sus recomendaciones a este respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, la “ACNUDH”)<sup>85</sup>, y organismos locales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante, el “INDH”)<sup>86</sup> también

---

<sup>85</sup> Mediante su “Informe sobre la Misión a Chile”, emitido con fecha 13 de diciembre del año 2019, a partir de la visita realizada por el organismo entre los días 30 de octubre y 22 de noviembre del mismo año.

<sup>86</sup> Mediante la minuta aprobada por el Consejo del INDH el día 27 de agosto del año 2012, en Sesión 111.

adverten las encrucijadas que se plantean con ocasión de las manifestaciones sociales, en cuanto a la pugna entre ciertos derechos fundamentales y sus respectivos ejercicios democráticos.

Si bien el derecho a la protesta social no goza de un reconocimiento explícito en los tratados internacionales de derechos humanos, se ha entendido como uno desprendido de otros que sí lo están, y a los cuales hemos hecho repetida mención: el derecho de reunión y la libertad de expresión<sup>87</sup>. En efecto, éstos se encuentran contemplados en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nos referiremos en adelante a las consideraciones vertidas por parte de organismos internacionales sobre el tratamiento que en circunstancias de movilizaciones sociales se le debe otorgar a estos derechos.

En un primer orden de ideas, vemos que el derecho a la protesta social no solo se encuentra reconocido internacionalmente, sino que también goza de legitimidad en tanto herramienta democrática de las sociedades civiles. Las características según las cuales se funda esta condición dicen relación con varios aspectos: por un lado, corresponde esencialmente a un método de presión y petición hacia las autoridades, complementario a otros medios que también están formalmente reconocidos; por otro lado, representa una forma práctica de participación ciudadana en la vida pública, por cuanto encuentran aplicación efectiva los derechos que componen el derecho a la protesta social; además, constituye un medio de control democrático legítimo, en atención al interés colectivo que conlleva<sup>88</sup>. A este respecto, la ACNUDH indicó en su informe que el derecho a la reunión pacífica permite la expresión colectiva y la participación en la configuración de cada sociedad; a su juicio, tanto éste como otros derechos ligados a la libertad política (la libertad de expresión, por ejemplo), constituyen “la base de un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el estado de derecho y el pluralismo”<sup>89</sup>.

De lo anterior constatamos que el derecho a la reunión y la libertad de expresión, en tanto bases sobre las cuales se erige el derecho a la protesta social, representan derechos de carácter

---

<sup>87</sup> *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, 27 de febrero de 2006, página 131, párr. 8.

<sup>88</sup> La minuta en comentario refiere que “la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha afirmado que la protesta social es importante para la consolidación de la vida democrática y que, en general, dicha forma de participación en la vida pública, en tanto ejercicio de la libertad de expresión, reviste un interés social imperativo. En un sentido similar la Corte Interamericana ha manifestado: ‘[l]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse’. En Corte IDH, Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69”.

<sup>89</sup> Informe sobre la Misión a Chile de la ACNUDH, [https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report\\_Chile\\_2019\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf) (consultada en julio de 2020), 6.

eminentemente democrático, cuyo ejercicio obedece a la necesidad de contar con mecanismos que encaucen de manera participativa las demandas de la sociedad civil. Tal importancia le reconoce a la libertad de expresión la CIDH, sobre la cual ha señalado que “no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático”<sup>90</sup>.

El Comité de Derechos Humanos también ha recalcado la especial importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, indicando que toda restricción que se le imponga a su ejercicio debe obedecer a una rigurosa justificación<sup>91</sup>. En ese sentido, el mismo Comité reconoce la posibilidad de imponer restricciones a las manifestaciones públicas, siempre y cuando tengan como objetivo la protección de alguno de los intereses enumerados en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>92</sup>. Del mismo modo enuncia el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos los requisitos de las restricciones al derecho de reunión. Sin perjuicio de ello, el INDH precisa como rasgo esencial de este derecho el que se ejerza en lugares de uso público, y sin permiso previo. De esto se colige que “inevitablemente, cuando ella es masiva, irroga naturalmente la alteración o interrupción de la libre circulación de las personas”<sup>93</sup>.

En un segundo orden de ideas, respecto a la aparente incompatibilidad entre el resguardo del orden público y un democrático ejercicio del derecho a la protesta, creemos que precisar la concepción que a este respecto tengamos del orden público debe servir como base desde la cual plantear la solución al problema. En efecto, si entendiéramos este concepto desde su sentido material, resultaría plausible el evento de que la tranquilidad pública (en tanto elemento constitutivo de aquel) se vea perturbada en virtud del ejercicio del derecho en cuestión. Sin embargo, si miramos al “orden

---

<sup>90</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, 27 de febrero de 2006, página 93, párr. 150.

<sup>91</sup> *Cfr.* Comité DH, Caso Tae-Hoon Park c. República de Corea, Decisión del 3 de noviembre de 1998, disponible en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/>. Comunicación No. 628/1995: República de Corea. 03/11/98. CCPR/C/64/D/628/1995 (jurisprudencia), párr. 10.3.

<sup>92</sup> El artículo 19 establece la opción de restringir el ejercicio de la libertad de expresión, siempre y cuando dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y sean necesarias para: “a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Por su lado, el artículo 21 del Pacto establece que las restricciones impuestas al ejercicio del derecho a la reunión pacífica deben encontrarse también previstas por la ley, y ser necesarias “en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

<sup>93</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos* (minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 27 de agosto de 2012 – Sesión 111), 22.

público” desde su sentido jurídico-formal, es del todo dable pensar que el ejercicio del derecho a la protesta social no obstaría a la observancia de las normas y principios fundamentales a que se refiere este sentido; incluso, tal observancia se vería “beneficiada”, en atención a que el derecho a la reunión y la libertad de expresión constituyen, como ya vimos, pilares fundamentales de una convivencia pacífica en sociedad y un Estado democrático de Derecho. En ese sentido, creemos que el Estado no puede esgrimir la idea de mantenimiento del orden público a fin de limitar o restringir el ejercicio de estos derechos. Así lo ha manifestado la CIDH, señalando que “los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del ‘orden público’, como medio para suprimir un ‘derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real’. Si esto ocurre, ‘la restricción aplicada de esa manera no es legítima’”<sup>94</sup>.

Por añadidura, la seguridad individual de las personas representa un criterio importante respecto a la ponderación de estos bienes jurídicos en aparente colisión. La sensación de tranquilidad, entendida como aspecto subjetivo del orden público y como elemento constitutivo de la seguridad individual, por cierto que podría verse afectada en circunstancias de manifestaciones sociales. Sin embargo, es necesario atenerse, para estos efectos, a un aspecto objetivo del orden público, entendido como la convivencia pacífica de las personas en sociedad. De esta manera, entendemos que la tranquilidad no es sinónimo de quietud, y que su protección también debe adecuarse al ejercicio del derecho a la protesta social, con todas las alteraciones a esta sensación que podrían verse implicadas. Asimismo, dicha ponderación difícilmente podría determinarse con anterioridad al caso particular en que se genera el conflicto. En esa línea ha sostenido el INDH que “la determinación a priori sobre qué derecho prevalece en caso de colisión puede conducir a situaciones injustas o violatorias de derechos humanos, por lo que será de competencia de los tribunales de justicia hacer dicho ejercicio”<sup>95</sup>.

En un tercer orden de ideas, en cuanto a la imputación de delitos vinculados a desórdenes públicos, concebida por el informe preliminar de la CIDH como una forma de criminalización de ciertas actividades propias de las movilizaciones sociales, nuestra opinión no puede sino circunscribirse a lo que representa la promulgación de la ley n° 21.208 en este sentido. Ya vimos que el anteproyecto buscaba sancionar con mayor severidad una serie de delitos agrupados como conductas que

---

<sup>94</sup> CIDH, Capítulo V, Informe Anual 1994, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA/Ser. L/V/II.88, Doc. 9 rev (en minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 27 de agosto de 2012 – Sesión 111).

<sup>95</sup> INDH, *Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos*, 15.



alteraban el orden público, entendidas como injustos cometidos usualmente en el contexto de manifestaciones en Chile. Pese a las variaciones a que fue sometido el texto original, el fundamento de la moción parlamentaria que buscaba legislar en esta materia nos da luces acerca de la motivación que la ley objeto de nuestro estudio entraña en su espíritu. Tal impresión está recogida en el informe preliminar de la Comisión, y sobre los problemas que aquello implica nos referiremos a continuación.

Por un lado, ya hemos señalado que los derechos de reunión y libertad de expresión encuentran en su ejercicio un sentido democrático en la medida que se haga de manera pacífica. La violencia constituye un límite para el ejercicio del derecho a la protesta social, y su procedencia afecta, por tanto, la legitimidad de este derecho. Sin perjuicio de ello, no podemos negar que, en las circunstancias de manifestaciones sociales como las que conocemos en Chile, hechos de violencia se han producido, provocados tanto por parte de las fuerzas del orden como por parte de algunos manifestantes. Teniendo en cuenta el sesgo implicado, ha sido esto último lo que ha motivado por sobre otros factores la promulgación de la Ley n° 21.208. Dicha medida legislativa desconoce la naturaleza de las movilizaciones sociales en nuestro país, al significar un agravamiento de las penas para varios delitos cometidos con ocasión de aquellas.

Los organismos internacionales han alertado a los gobiernos de la región acerca de las dificultades que suscita la adopción de medidas como esta. Así, mediante su Informe Anual del año 2005, la Relatoría para la Libertad de Expresión visualizaba una tendencia consistente en criminalizar la protesta social, indicando a la sazón que “la protesta es muchas veces el único mecanismo al cual ciertos grupos sociales pueden recurrir para expresar sus demandas”<sup>96</sup>. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha vertido opiniones sobre la compatibilidad que debe existir entre los derechos de reunión y la prevención de situaciones de violencia, señalando que, aún bajo la pretensión de esto último, resultaría “en principio inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión”. En ese sentido, sugiere, tal como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la aplicación de sanciones penales en esta materia se halle estrictamente justificada, en atención a si con ello “se satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática”<sup>97</sup>. Así, se entiende que las medidas

---

<sup>96</sup> *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, 27 de febrero de 2006, página 131, párr. 1.

<sup>97</sup> *Cfr.* Corte IDH: Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrafos 96 a 98.

tendientes a restringir el derecho a la protesta social no solo deben atenerse al principio de legalidad, sino que también al de proporcionalidad, más aún cuando el Estado es quien tiene que soportar la carga que implica tal restricción.

Por otro lado, no debemos descuidar el impacto inhibitorio que produce el legislar en esta materia. Así como nosotros lo sugerimos en pasajes de este trabajo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la criminalización de la protesta social podría generar en estos casos un efecto amedrentador para el ejercicio de los derechos de reunión y libertad de expresión<sup>98</sup>. Así también la ACNUDH, al señalar como elemento inquietante la promulgación de leyes que tienen como objeto la restricción del legítimo ejercicio del derecho a la protesta social, las cuales en general amplían la definición de los delitos de desórdenes públicos<sup>99</sup>. De esto y todo lo anterior no podemos sino constatar que la aplicación de sanciones penales en esta materia se debe ajustar a un criterio de *ultima ratio*, analizando si es que aquella representa el medio menos lesivo para restringir el ejercicio de estos derechos.

## **2.6 Propuesta de interpretación de las nociones de “calamidad pública” y “alteración del orden público” del artículo 449 ter del Código Penal**

Considerando todo lo expuesto, solo resta proponer un alcance interpretativo de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal para los delitos contra la propiedad contemplados en el artículo 449 ter. Esto implica, en concreto, nuestro juicio acerca de cuándo éstas deben proceder, y de cuáles son los límites a que debe ceñirse su aplicación.

En primer lugar, y tal como adelantamos más arriba, creemos que la estructura del precepto da a entender que la relación existente entre la “alteración del orden público” y la “calamidad pública” es de género a especie. Dicha creencia se justifica en la medida que el orden público haya sido concebido, para estos efectos, desde su sentido material. Suficientes razones hemos vertido en este trabajo para constatar que a tal perspectiva se sujeta la redacción de la regla en comento. En ese sentido, la calamidad pública vendría a ser una especie de alteración del orden público, es decir, una forma de perturbación de la tranquilidad pública. En virtud de esto, surge una nueva necesidad de delimitar los alcances de tal perturbación. A la luz del estudio del artículo 269, pensamos que las circunstancias del artículo 449 ter se materializan en tanto la comisión de los delitos en él regulados ponga en peligro la seguridad de las personas.

---

<sup>98</sup> CIDH, Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 35.

<sup>99</sup> ACNUDH e INDH, *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales* (2014), 12.

En segundo lugar, las circunstancias agravantes del artículo en comento tienen que necesariamente vincularse espacio-temporalmente con el objeto de ataque del delito cuya sanción aumentan. La locución “con ocasión” solo brinda indicios acerca del elemento temporal que debe caracterizar a dicho vínculo. Sin embargo, creemos que este término no es suficiente para delimitar la aplicación de la disposición, y que también debe existir una conexión de carácter espacial entre aquellas y la propiedad afectada. Ya hemos aludido al superávit normativo sumido en esta regla, por cuanto pretende aumentar la protección legal de la propiedad en contextos que le suponen una mayor vulnerabilidad (déficit fáctico de protección), agravando las penas para los delitos que atenten contra ella en dichas ocasiones. Asumiendo que a tal fundamento obedece la existencia de esta norma, colegimos entonces que no solo deben producirse tales circunstancias, sino que su acaecimiento debe también amenazar efectivamente a la propiedad que se busca proteger. En virtud de esto, la calamidad pública y alteración del orden público deben ser concurrentes en tiempo y espacio con la comisión de los delitos contemplados por el artículo 449 ter. Creemos que solo en esta medida se debe aplicar la norma, por lo que el juez deberá verificar que haya existido un vínculo de esta naturaleza entre ambos elementos.

En tercer lugar, la aplicación de la disposición en comento debe supeditarse también a las prerrogativas que, en el ámbito de los derechos humanos, se han establecido sobre el ejercicio democrático y legítimo del derecho a la protesta social. Ya hicimos mención a los conflictos que suelen producirse formal y materialmente entre éste y el resguardo del orden público. Asimismo, existe un consenso en el sistema interamericano y nacional de derechos humanos respecto a los límites de uno y otro elemento. Por un lado, el ejercicio del derecho a la reunión y a la libertad de expresión solo puede estar sujeto a restricciones legales y necesariamente vinculadas a la protección de la seguridad nacional y el orden público. Por el otro, se ha dicho que existe una desnaturalización de aquellos derechos en la medida que los Estados invoquen esta pretensión para restringirlos. Estos derechos humanos, en razón de dicho carácter, forman parte también del orden público, y es por ello que su restricción debe someterse a estrictos criterios. Esta limitación responde también a la presunción que existe sobre el carácter pacífico del derecho a la reunión<sup>100</sup>.

El derecho a la protesta social se ejerce de manera violenta en el entendido que la alteración al orden público penalmente relevante es solo aquella que se produce mediante la comisión de delitos regulados en el Código Penal, y por tanto solamente en estas circunstancias la legitimidad de aquel derecho se esfuma. Distintas restricciones esgrimidas como medidas para resguardar el orden público suelen entonces cobrar vigor. Es allí donde percibimos que el fundamento fáctico para esta

---

<sup>100</sup> ACNUDH e INDH, *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*, 59.

reacción estatal opera como protección para la seguridad de las personas, en tanto ésta se ve amenazada o vulnerada por la violencia con que se ejerció aquel derecho. En ese sentido, el resguardo al orden público “compensa” el carácter democrático y legítimo que pierde el derecho a la protesta social cuando su ejercicio es violento. Dicho esto, creemos que la protesta social, en tanto sea pacífica, no altera el orden público (en este caso, la tranquilidad pública) puesto que no pone en peligro la seguridad de las personas, y por tanto, corresponde a un acto lícito. Bajo esta óptica, el derecho a la protesta social, tal como está reconocido, no altera el orden público según las circunstancias del artículo 449 ter; creemos, así, que el orden público sólo se altera por actos delictivos.

## CONCLUSIONES

El carácter del ejercicio planteado en el título de este trabajo es, en principio, de orden hermenéutico, pero pensamos que su finalidad supera este ámbito. El alcance interpretativo que con este trabajo pretendimos darle a los conceptos de “calamidad pública” y “alteración del orden público”, introducidos en el Código Penal mediante el artículo 449 ter de la Ley n° 21.208, se encuentra enlazado con la forma con que el juez debe aplicar dicho precepto. En orden a respaldar esta propuesta, tuvimos que revisar aspectos más generales que cubren el núcleo mismo de este estudio, y que dicen relación con la historia de la Ley n° 21.208, así como con el tratamiento que nuestro Código Penal le ha otorgado históricamente al sistema de delitos contra la propiedad. Sobre esas bases nos dedicamos a analizar en primer lugar, mediante el segundo y último capítulo de este trabajo, la noción penal de “calamidad pública”; luego, presentamos distintas interpretaciones del concepto de “orden público”, así como de aquellos análogos a éste; todo lo anterior con miras a determinar el sentido que, a la luz de las visiones doctrinarias y jurisprudenciales, debe serle atribuido a las circunstancias agravantes del artículo 449 ter. Bajo la necesidad de situar el ejercicio interpretativo que motivó este trabajo en el marco del sistema de derechos humanos, el referido análisis también se sostuvo en la revisión y respectivos comentarios del informe preliminar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emanado luego de su visita a nuestro país en el contexto del estallido social.

De todo lo expuesto, notamos que existe una primera arista del problema, relativa a la razonabilidad de la norma, y en general a la de la Ley n° 21.208. En atención a las discusiones parlamentarias que antecedieron su promulgación, pudimos observar que en ellas siempre existió una pretensión sancionadora entorno a delitos que aparentemente sufrieron una proliferación a raíz de las últimas movilizaciones sociales en nuestro país. Los delitos a los cuales se pretendía imponer sanciones más severas mediante esta legislación, versaban sobre distintos tipos de desórdenes públicos, y por ello el título tentativo del texto original. Más adelante se fue puliendo el proyecto, hasta desembocar en una ley de artículo único y apenas cuatro numerales, radicados parejamente en los Títulos VI y IX del Libro Segundo del Código Penal.

Los puntos cardinales de esta nueva norma versan sobre las figuras de la “barricada” y el “saqueo”, y así también sobre el agravamiento de penas para ciertos delitos contra la propiedad cometidos en las circunstancias que indica. Sin embargo, y más allá de la tipificación que la ley hace de la figura del “saqueo” mediante la inclusión del nuevo artículo 449 quáter, notamos que las modificaciones que introduce al Código Penal se refieren a injustos que ya se encontraban contemplados en este

cuerpo legal. Bajo esa óptica, nos parece que la norma es redundante, y por ende, innecesaria. No obstante, la nueva ley establece además ciertas reglas agravatorias de la pena, lo cual denota la insuficiencia de las que adolecían, a juicio del legislador, para sancionar delitos de más o menos usual comisión en contextos de movilizaciones sociales. Deducimos que su promulgación obedece, en este sentido, a un propósito ilegítimo de política criminal por cuanto, mediante este agravamiento del régimen penológico, se busca amenazar y coartar el libre ejercicio del derecho a la protesta social.

Una segunda arista dice relación con el lugar que ocupa esta norma dentro de la historia de reformas al Código Penal, y en particular, a la historia de reformas recaídas en su Título IX. Del análisis histórico que efectuamos en el segundo capítulo de este trabajo, constatamos que la mayoría de las modificaciones introducidas en este cuerpo legal se sitúan en el sistema de delitos contra la propiedad. Entre las razones exhibidas para explicar esta tendencia, surge principalmente aquella según la cual la propiedad constituye un derecho celosamente protegido en nuestro ordenamiento jurídico. Así, no es de extrañar que a una protección de dicho carácter vaya aparejada una propensión de aumento de penas para aquellos delitos que atenten contra ella. Pensamos que en esa línea se sitúa la promulgación de la Ley n° 21.208.

Una tercera arista dice relación con el alcance que se le debe conceder a la noción de “orden público”, para efectos de delimitar la aplicación del artículo 449 ter. Considerando que el espíritu de la ley de la que este precepto hace parte radica en una sancionabilidad genérica a distintos tipos de desórdenes públicos, constatamos que el artículo 449 ter no solo busca proteger la propiedad, sino también resguardar el orden público mediante tal protección. Naturalmente, eso explica el empleo de los términos cuya interpretación queremos verter, en tanto circunstancias agravantes de ciertos delitos contra la propiedad, cometidos con ocasión de dichas circunstancias. Todo esto, sobre la base de haber zanjado un sentido del término de “orden público”. Dependiendo de la perspectiva que sobre este concepto se tenga, incluidos los bienes jurídicos que mediante su resguardo se intentan proteger, pudimos trazar con algo más de decisión los límites de los términos de “calamidad pública” y “alteración del orden público”.

Una propuesta de interpretación para estas expresiones no debe obviar el contexto del que ha surgido la disposición a la que pertenecen. Las movilizaciones sociales consisten en ámbitos complejos por cuanto una serie de derechos transitan en espacios de libre ejercicio y de restricciones, generándose conflictos entre ellos. Este aparente antagonismo se da principalmente entre los derechos de reunión y libertad de expresión, por un lado, y el derecho a la vida, a la salud,

a la propiedad, a la seguridad individual o a la libre circulación, por el otro. Así, y a propósito de los comentarios vertidos por distintos organismos internacionales en materia de derechos humanos, notamos que los Estados no pueden restringir los primeros bajo la pretensión de resguardar el orden público, concebido como espacio de pacífico desenvolvimiento de todos éstos. El ya mencionado derecho a la protesta social hace parte importante de un Estado democrático de Derecho, y aquellos organismos han siempre advertido las motivaciones criminalizadoras de protesta que se pueden encontrar detrás de iniciativas legislativas en esta materia, de la cual creemos que la Ley n° 21.208 es un ejemplo.

Dicho esto, creemos que el concepto de “orden público” debe entenderse, para efectos de la aplicación del artículo 449 ter, desde un sentido material del término. Así, al observar que las circunstancias agravantes de la norma encuentran su fundamento en la perturbación de la tranquilidad pública, debemos asimismo entender que este aspecto se debe circunscribir a un marco de derechos fundamentales, cuya libertad de ejercicio varía según el grado de perturbación que supone para aquella. De esta manera, descartamos la opción de que la tranquilidad pública se conciba, para estos efectos, en un sinónimo de quietud o silencio, dado que sus márgenes se encuentran en constante contacto con el ejercicio democrático del derecho a la protesta social, y por tanto existe siempre la posibilidad de que se turbe aquella tranquilidad. Incluso en circunstancias “normales”, la sensación de tranquilidad pública, entendida ampliamente, no está exenta de amenazas, así sean simples ruidos molestos.

En razón de lo fundamental que es el derecho a la protesta social para la legitimidad desde la cual se construye un Estado democrático de Derecho, creemos que existe un error en asumir, tal como lo da a entender la redacción de la regla del artículo 449 ter, que las manifestaciones sociales corresponden necesariamente a situaciones de “calamidad pública” o “alteración del orden público”. El ejercicio del derecho a la protesta social conlleva fácticamente una serie de actividades que por cierto pueden llegar a turbar la sensación de tranquilidad para las personas; en ese sentido, creemos que su límite debe estar determinado por la afectación concreta a la seguridad de las personas, y no por la afectación a tal sensación. Dicha postura deriva de la luz que nos entrega a este respecto la noción penal de “calamidad pública”, por cuanto su aparición en el Código Penal se ciñe, tal como vimos, a distintas hipótesis de eventos que ponen en riesgo la seguridad individual de las personas.

Reconociendo que las circunstancias agravantes del artículo 449 ter aluden a una idea común pero matizada por la relación de género a especie existente entre ellas, creemos que la aplicación del precepto del que son parte debe atenerse a distintos elementos. El alcance del término “calamidad

pública” encuentra en la afectación a la seguridad individual su criterio delimitador, cuya justificación se extrae del empleo del mismo a lo largo del Código Penal. Los delitos cometidos con ocasión de esta circunstancia verán así agravadas sus penas, en la medida que la calamidad en la cual se inserta su comisión corresponda a un evento que afecte la seguridad de las personas. En cuanto a la “alteración del orden público”, según el sentido material del término, la tranquilidad pública que lo compone debe también hallarse sujeto a este criterio. De lo contrario, los límites de esta tranquilidad podrían fácilmente verse transgredidos por conductas que, en razón de nuestro cotidiano vivir, no pueden sino tolerarse.

Asimismo, en razón de la importancia que tiene el derecho a la protesta social dentro de los cimientos del orden público, y de la presunción de legitimidad de la que goza en virtud de su reconocimiento en los sistemas internacionales y nacionales de derechos humanos, creemos que su ejercicio corresponde a un acto lícito, siempre y cuando proceda sin violencia. En esta medida, las restricciones impuestas por el Estado carecen de legitimidad. El componente violento, sin embargo, compensa esta situación, por lo que creemos que la regla del artículo 449 ter, en tanto limitación indirecta del derecho a la protesta social, solo debe ceñirse a actos ilícitos. Así, la alteración al orden público, en tanto circunstancia agravante genérica de la norma, solo se puede producir por causa de actos ilícitos, pues de lo contrario no habría razonabilidad en su existencia. Es por todo lo anterior, que la interpretación de las circunstancias de “calamidad pública” y “alteración del orden público” debe ser estricta, pues solamente así se podría mantener un correcto resguardo para el ejercicio legítimo y democrático del derecho a la protesta social.



## BIBLIOGRAFÍA

### I. Autores

- ALARCÓN CORSI, Humberto. 2010. *Prisión preventiva, terremoto y saqueos: comentario a las sentencias de la Corte Suprema*. Revista Ius et Praxis (año 16, n°2).
- BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio. 2002. *El robo como coacción*. Revista de Estudios de la Justicia (1).
- \_\_\_\_\_. 2007. *Delitos contra intereses instrumentales. Introducción general* (material de estudio para el curso de Derecho Penal III de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez).
- \_\_\_\_\_. 2007. *Delitos contra la propiedad (2): delitos de expropiación con apropiación correlativa* (material de estudio para el curso de Derecho Penal III de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez).
- CARDINI, Eugenio. 1959. *Orden Público*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- CASARES VILLANUEVA, MARÍA Luisa. 1995. *Atentado, resistencia y desobediencia*, en Revista del Poder Judicial (n° 40), España.
- CAVADA HERRERA, Juan Pablo. 2020. *Delitos contra el orden público. Chile y legislación extranjera*. Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (enero).
- COUSO, Jaime; y HERNÁNDEZ, Héctor. 2011. *Código Penal comentado. Parte General. Libro Primero*. Thomson Reuters, Santiago, Chile.
- \_\_\_\_\_. 2019. *Código Penal comentado. Parte Especial. Libro Segundo. Título VI*. Thomson Reuters, Santiago, Chile.
- ETCHEBERRY, Alfredo. 1997. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*, Tercera edición revisada y actualizada. Editorial Jurídica, Santiago, Chile.
- \_\_\_\_\_. 1997. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV*, Tercera edición revisada y actualizada. Editorial Jurídica, Santiago, Chile.

- \_\_\_\_\_. 1999. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II*, Tercera edición revisada y actualizada. Editorial Jurídica, Santiago, Chile.
- GARRIDO MONTT, Mario. 2008. *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV*, Cuarta Edición. Editorial Jurídica, Santiago, Chile.
- KINDHÄUSER, Urs. 2009. *Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal*, InDret: Revista para el análisis del Derecho, Barcelona.
- OLIVER CALDERÓN, Guillermo. 2016. *Algunos problemas de aplicación de reglas de determinación legal de la pena en el Código Penal chileno*. Política Criminal (vol. 11, n° 22, Diciembre), Art. 13.
- \_\_\_\_\_. 2011. *Estructura típica común de los delitos de hurto y robo*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (n°XXXVI, 1er semestre 2011).
- \_\_\_\_\_. 2012. *Vulneración de derechos fundamentales en la regulación de los delitos de hurto y robo*. Revista de Derechos Fundamentales, Universidad de Viña del Mar (n°8).
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio. 2002. *Estados de excepción constitucional y reforma constitucional*. Revista Ius et Praxis, 8(1).
- POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre, y RAMÍREZ, María Cecilia. 2009. *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte Especial*. Editorial Jurídica, Santiago, Chile.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. 2009. *Defensa judicial de los Derechos Humanos en los Estados de Excepción*. Revista de Estudios Constitucionales (año 7, n°1).
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso. 1997. *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Dykinson, Madrid, España.
- WEEZEL, Alex van. 2012. *Estructura y alcances del injusto típico del delito de desórdenes públicos*. Informe en Derecho elaborado para la Defensoría Penal Pública.
- YÁÑEZ ARRIAGADA, Rodrigo. 2009. *Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el úter criminis en los delitos de robo y hurto*. Revista Política Criminal [online], Universidad de Talca (vol.4, n.7).

## **II. Informes y documentos de instituciones**

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2020. *Comunicado de prensa de la CIDH respecto al informe preliminar luego de su visita a Chile*, febrero de 2020.
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 2016. *Minuta sobre las modificaciones introducidas por la denominada Ley de “Agenda Corta”*, Departamento de Estudios Defensoría Nacional, Santiago, Junio de 2016.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2020. *Archivo de reportes de estadísticas en la crisis social*. Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- \_\_\_\_\_. 2012. *Minuta aprobada por el Consejo del INDH el día 27 de agosto, en sesión 111*.
- \_\_\_\_\_. 2012. *Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos*. Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. 2019. *Informe sobre la Misión a Chile*, 13 de diciembre de 2019.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS e INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2014. *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*.

## **III. Normativa internacional**

- Código Penal Alemán (traducido por la profesora Claudia López Díaz). Versión: Strafrechtsgesetzbuch, 32a., edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Decreto N° 873. Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 05 de enero de 1991.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha. Decreto N° 778, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de abril de 1989.

#### **IV. Normativa nacional**

- Código Penal. 1874. Diario Oficial de la República de Chile, 12 de noviembre, Santiago, Chile.
- Constitución Política de la República de Chile. 1980. Texto promulgado por Decreto Supremo N° 1.150 del Ministerio del Interior, de 21 de octubre de 1980 y modificado por el Decreto N° 100 el 22 de septiembre de 2005.
- Ley N° 11.625 que Fija disposiciones sobre los estados antisociales y establece las medidas de seguridad que indica. 1954. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 04 de octubre de 1954.
- Ley N° 20.931 que Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. 2016. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 05 de julio de 2016.
- Ley N° 21.208 que Modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica. 2020. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de enero de 2020.
- Ley sobre Seguridad del Estado. 1975. Santiago, 3 de julio de 1975, Decreto N° 890 que actualiza y refunde el texto aprobado por decreto 1.373 del Ministerio de Justicia, de fecha 10 de diciembre de 1973.
- Proyecto de Ley N° 13044-25 de C. Diputados, que Fortalece las sanciones del delito de robo en lugar no habitado valiéndose de la multitud con ocasión de calamidad pública o grave alteración del orden público. Santiago, Chile, 08 de Noviembre de 2019.

#### **V. Páginas web**

- Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley n° 21.208*, 30 de enero de 2020, <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/7720/> (consultada entre abril y julio de 2020).